

Acuerdo

Síntesis:

El Acuerdo tiene entre otros objetivos sentar las bases para una creciente y progresiva integración de las economías de Bolivia y Chile

Fecha de suscripción

6 - Abril - 1993

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: Decreto Supremo N° 23.538 de 30/06/1993

CHILE: Decreto N° 402 de 22/04/1993 (CR/di 358.2)

Cláusulas de vigencia

Artículo 33. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE BOLIVIA Y CHILE

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de Chile,

CONSIDERANDO: La necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posibles.

La participación activa de Bolivia y Chile en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) como miembros suscriptores del Tratado.

Las ventajas de aprovechar al máximo los mecanismos de negociación previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

Las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980, que reconocen a la República de Bolivia un tratamiento diferencial más favorable como país de menor desarrollo económico relativo.

Las coincidencias de la apertura económica y comercial de ambos países, tanto en materia arancelaria como en la eliminación de restricciones no arancelarias y en las orientaciones básicas de sus políticas económicas.

La trascendencia que para el desarrollo económico de los países signatarios tiene una adecuada cooperación en las áreas productivas de bienes y servicios.

La conveniencia de lograr una participación más activa de los agentes económicos de los países signatarios, mediante la existencia de reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio y la inversión.

CONVIENEN en celebrar un Acuerdo de Complementación Económica, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALALC. Dicho Acuerdo se regirá por las referidas disposiciones y las normas que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objetivos del Acuerdo

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objetivos:

- a) Sentar las bases para una creciente y progresiva integración de las economías de los países signatarios;
- b) Facilitar, ampliar y diversificar el intercambio comercial de bienes y servicios entre los países signatarios, fomentar y estimular actividades productivas localizadas en sus territorios y facilitar las inversiones de cada país signatario en el territorio del otro;
- c) Crear condiciones para lograr un avance armónico y equilibrado en el comercio bilateral;
- d) Servir de marco jurídico e institucional para el desarrollo de una más amplia cooperación económica en aquellas áreas que sean de mutuo interés; y
- e) Establecer mecanismos para promover una activa participación de los agentes económicos privados en los esfuerzos para lograr la ampliación y profundización de las relaciones económicas entre los países signatarios y conseguir la progresiva integración de sus economías.

CAPITULO II

Programa de liberalización

Artículo 2. Los países signatarios acuerdan otorgarse preferencias arancelarias según el siguiente esquema:

- a) Chile otorga a Bolivia concesiones arancelarias sin reciprocidad para importaciones originarias de ese país cuya clasificación, tratamiento y condiciones se encuentran especificados en el Anexo I del presente Acuerdo.
- b) Los países signatarios acuerdan liberar de gravámenes las importaciones de los productos incluidos en los Anexos II y III del presente Acuerdo.

- c) En el Anexo IV se incluyen los productos beneficiados con preferencias arancelarias en el Acuerdo de Alcance Parcial suscrito entre Bolivia y Chile en el marco de la ALADI, y que, en el presente Acuerdo no han sido sujetas a profundización en su preferencia arancelaria en favor de ninguno de los dos países, quedando vigente el margen preferencial existente.
- d) Los países signatarios podrán, de común acuerdo y previa negociación, incorporar nuevos productos a los Anexos II y III, así como profundizar las preferencias arancelarias incluidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

Artículo 3. A los efectos del presente Acuerdo se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones.

No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios efectivamente prestados.

Artículo 4. Los países signatarios se comprometen a realizar los máximos esfuerzos para impedir la aplicación de medidas que tiendan a obstaculizar el comercio recíproco.

En cuanto a los productos incluidos en el Programa de Liberalización, los países signatarios se comprometen a no introducir restricciones no arancelarias tanto en sus importaciones como en sus exportaciones, con excepción de aquellas a que se refiere el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones o exportaciones.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 5. Los beneficios derivados del programa de liberalización del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes de los territorios de los países miembros.

Artículo 6. Los países signatarios aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del programa de liberalización, el Régimen General de Origen de la ALADI, adoptado mediante la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación, sin perjuicio de los requisitos específicos de origen fijados en el presente Acuerdo o por la Comisión Administradora a que se refiere el Capítulo XI del mismo.

CAPITULO IV

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 7. Previo aviso oportuno, los países signatarios podrán aplicar a las importaciones realizadas al amparo del programa de liberalización, el Régimen Regional de Salvaguardias de la ALADI, aprobado mediante la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Asociación, con las limitaciones fijadas por el Artículo siguiente.

Artículo 8. En los casos en los cuales importaciones de productos amparados en el programa de Liberalización se realicen en cantidades y condiciones que causen o amenacen causar un "perjuicio grave" a las producciones internas de productos similares o directamente competitivos, los países signatarios podrán aplicar, en forma no discriminatoria, medidas de salvaguardia de hasta un año de duración.

La prórroga de dicho plazo requerirá de un previo examen conjunto por los países signatarios de los antecedentes y fundamentos que justifiquen la misma.

En cualquier caso, las medidas de salvaguardia a ser aplicadas durante un nuevo plazo, que no podrá extenderse por más de un año, deberán ser, necesariamente, más reducidas en su intensidad y magnitud y tener prevista su total eliminación al vencimiento de dicho nuevo período.

Artículo 9. La Comisión Administradora del presente Acuerdo definirá, dentro de los noventa días siguientes a su constitución, lo que se entenderá por "perjuicio grave" y adoptará las normas de procedimiento para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO V

Prácticas desleales de comercio y condiciones de competencia

Artículo 10. Los países signatarios condenan el "dumping" y toda práctica desleal de comercio, así como el otorgamiento de subvenciones a la exportación y otros subsidios internos de efecto equivalente.

Artículo 11. En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de "dumping" o distorsiones en la competencia, como consecuencia de la aplicación de subvenciones a las exportaciones y otros subsidios de efecto equivalente, tanto de productos amparados en los beneficios del programa de liberalización del presente Acuerdo como de productos que no están amparados en tales beneficios, el país signatario afectado aplicará las medidas correctivas previstas en su legislación interna.

Al respecto, los países signatarios se comprometen a seguir los criterios y procedimientos que se estipulan en el ámbito del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y comercio (GATT), a la fecha de suscripción del presente Acuerdo.

CAPITULO VI

Evaluación del Acuerdo

Artículo 12. Los países signatarios evaluarán periódicamente, por lo menos cada tres años, las disposiciones y preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, con el propósito de lograr un avance armónico y equilibrado tanto en la evolución del comercio recíproco como en la consecución de los otros objetivos del Artículo 1.

A tales efectos, la Comisión Administradora establecida en el Capítulo XI del presente Acuerdo ejercerá las funciones que permitan aquella evaluación y examen. El resultado de tal evaluación y examen se expresará en Resoluciones de la Comisión o en Protocolos anexos al presente Acuerdo, según la naturaleza jurídica de dichas Resoluciones.

CAPITULO VII

Tratamiento en materia de tributos internos

Artículo 13. En cumplimiento del artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980, en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país signatario gozarán en el territorio del otro país signatario de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales.

CAPITULO VIII

Inversiones

Artículo 14. A fin de estimular la circulación de capitales entre los dos países y la localización de inversiones procedentes de uno u otro en sus respectivos territorios, los países signatarios adoptarán, entre otros, los siguientes criterios en la aplicación de sus correspondientes legislaciones internas:

- a) Los capitales procedentes de cualesquiera de los países signatarios gozarán en el territorio del otro país signatario de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales provenientes de cualquier otro país; y

- b) Los capitales procedentes de cualesquiera de los países signatarios gozarán en el territorio del otro país signatario de un tratamiento no menos favorable que aquel que se concede a los capitales nacionales.

Los mencionados criterios se aplicarán sin perjuicio de la plena vigencia, en lo que sea pertinente, de las disposiciones de carácter constitucional o legal sobre la materia que rijan en los países signatarios.

CAPITULO IX

Complementación energética

Artículo 15. Los países signatarios llevarán a cabo acciones orientadas a promover estudios y proyectos de complementación energética en las áreas eléctrica, geotérmica y de hidrocarburos.

Dichas acciones se llevarán a efecto a través de los organismos nacionales competentes y, en particular, mediante la Comisión Técnica instituida por el Acta de Intenciones, suscrita en Río de Janeiro del 12 de noviembre de 1990, por el Ministro de Energía e Hidrocarburos de Bolivia y el Ministro Vicepresidente de la Comisión Nacional de Energía de Chile.

Artículo 16. Sobre la base de las orientaciones acordadas en el Acta de Entendimiento suscrita en la ciudad de La Paz el 20 de junio de 1991, por el Ministro de Energía e Hidrocarburos de Bolivia y el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía de Chile, los países signatarios llevarán a cabo las acciones pertinentes para promover la ejecución de proyectos específicos de integración energética.

De igual manera, los países signatarios procurarán que, en el futuro, se concreten entendimientos para la compra y venta de gas natural de origen boliviano, cuando se presenten las condiciones de disponibilidad de reservas bolivianas de gas natural, cuya producción correspondiente no esté comprometida y cuando se presenten las condiciones de factibilidad técnica y económica convenientes.

Artículo 17. Las acciones de compra de gas boliviano, financiamiento y construcción del gasoducto podrán ser ejecutadas por empresas o consorcios privados bolivianos, chilenos, de terceros países e instituciones financieras internacionales, de acuerdo a la legislación vigente en cada país signatario.

Artículo 18. Los países signatarios, tomando en consideración los trabajos que realice la Comisión Técnica a la que se refiere el Artículo 15, examinarán la conveniencia y la necesidad de negociar y suscribir, oportunamente, los instrumentos jurídicos adicionales que sean necesarios para regular la ejecución de los proyectos de integración energética y, en particular aquellos proyectos basados en la utilización de gas natural de origen boliviano.

CAPITULO X

Cooperación económica

Artículo 19. Los países signatarios promoverán la cooperación en materias tales como:

- a) Regímenes normativos y sistemas de control en materia de sanidad animal y vegetal;
- b) Normas técnicas y bromatológicas;
- c) Normas en materia de seguridad y salud pública;
- d) Desarrollo de la actividad turística con el ánimo de que la misma contribuya al mejor conocimiento recíproco de los valores históricos y culturales de los países signatarios;
- e) Desarrollar acciones en las áreas de la información y promoción del comercio;
- f) Acciones destinadas a promover un creciente intercambio de tecnología, particularmente en los sectores agropecuario, agroindustrial, industrial, minero y comunicaciones;
- g) Regímenes normativos y sistema de control en materia de preservación del medio ambiente; y
- h) Regímenes sobre propiedad Intelectual e Industrial.

Para llevar a cabo acciones específicas de cooperación en estas materias, los organismos competentes en las áreas respectivas de cada país signatario podrán concertar convenios dentro del marco de sus atribuciones.

La Comisión Administradora del Acuerdo promoverá la concreción de estas acciones y se mantendrá informada de los avances que se logren en las acciones que se acuerden.

CAPITULO XI

Comisión Administradora del Acuerdo

Artículo 20. La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión integrada por Representantes Gubernamentales de Alto Nivel de los países signatarios.

La Comisión Administradora se reunirá en sesiones ordinarias, una vez al año, en el lugar y fecha que sean determinados de mutuo acuerdo y en sesiones extraordinarias, cuando los países signatarios, previas consultas, así lo convengan.

Las delegaciones de los países signatarios a las reuniones de la Comisión estarán presididas por el funcionario de Alto Nivel que cada uno de los respectivos Gobiernos designe y podrán estar integradas por otros delegados y asesores que éstos resuelvan acreditar.

Dicha Comisión deberá ser constituida dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y en su primera sesión establecerá su propio reglamento.

Artículo 21. La Comisión Administradora tendrá las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Evaluar, periódicamente, los resultados de la aplicación del presente Acuerdo, negociar y acordar las medidas que estime más convenientes para el logro de los objetivos del mismo;
- c) Examinar y evaluar, periódicamente, los resultados en el comercio bilateral de la aplicación del Programa de Liberalización establecido en el presente Acuerdo y promover las consultas y negociaciones para la adopción de medidas destinadas a su perfeccionamiento;
- d) Acordar, con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo II del presente Acuerdo, la inclusión de nuevos productos a los Anexos II, III y IV del mismo;
- e) Mantener actualizada la nomenclatura arancelaria adoptada para la clasificación de los productos incorporados en los Anexos I, II, III y IV del presente Acuerdo;
- f) Promover las consultas y negociaciones y acordar las medidas que sean pertinentes en todo lo relativo a la aplicación de las normas del presente Acuerdo sobre requisitos específicos de origen, cláusulas de salvaguardia y prácticas desleales de comercio y condiciones de competencia;
- g) Promover las consultas y negociaciones con objeto de estimular la cooperación económica entre los países signatarios, con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo X del presente Acuerdo, y coordinar las actividades que desarrollen, en forma conjunta, los organismos nacionales competentes;
- h) Ejercer las funciones que le conciernen dentro de los procedimientos sobre Solución de Controversias, según lo

estipulado en las normas contenidas en el Capítulo XIII del presente Acuerdo;

- i) Solicitar el asesoramiento y la opinión del comité Asesor empresarial y considerar los informes, recomendaciones, iniciativas y propuestas que sean elevadas por éste, particularmente en lo que respecta a la inclusión de nuevos productos a los Anexos II, III y IV;
- j) Aprobar, enmendar o sustituir su propio Reglamento;
- k) Proponer a los Gobiernos de los países signatarios la ampliación, enmienda o sustitución del presente Acuerdo; y
- l) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás funciones que le son atribuidas por el presente Acuerdo.

Artículo 22. Los acuerdos que resulten del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Comisión Administradora y que versen sobre materias específicas no reguladas en detalle por las normas del presente Acuerdo, se formalizarán mediante Protocolos Adicionales a éste y se entenderán amparados en el marco jurídico establecido por el mismo.

Artículo 23. Los vínculos institucionales de los países signatarios con la Comisión Administradora estarán a cargo del Organismo Nacional Competente que cada uno de ellos designe.

Dicho Organismo cumplirá asimismo, la función de mantener las comunicaciones y los vínculos entre los Gobiernos de los países signatarios en todo lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO XII

Comité Asesor Empresarial

Artículo 24. A fin de promover y estimular una más activa participación de los sectores empresariales en las tareas referentes a la aplicación del presente Acuerdo, institúyese el Comité Asesor Empresarial que estará integrado por representantes de las organizaciones empresariales de los países signatarios.

El Comité, que tendrá el carácter de órgano asesor, estará destinado a coadyuvar, en lo pertinente, al cumplimiento de las funciones de la Comisión Administradora y a facilitar, de esa manera, la consecución de los objetivos enunciados en el presente Acuerdo.

Artículo 25. El Comité Asesor Empresarial tendrá las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a) Prestar asesoramiento a la Comisión Administradora en todas las materias comprendidas por el presente Acuerdo y en aquellas áreas que, a su juicio, contribuyan a ampliar y profundizar las relaciones económicas entre los países signatarios y en particular, la cooperación empresarial;
- b) Proponer iniciativas a la Comisión Administradora sobre acciones a ser emprendidas para la aplicación de los mecanismos y el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Acuerdo, especialmente en materias de cooperación económica bilateral, así como en materia de tratamiento a las inversiones, circulación de capitales e inversiones conjuntas;
- c) Proponer a la Comisión Administradora la incorporación de nuevos productos a los anexos del presente Acuerdo;
- d) Examinar, dentro del ámbito de su competencia, los resultados derivados de la aplicación de los mecanismos del presente Acuerdo;
- e) Promover entendimientos o acuerdos operativos de cooperación recíproca entre las organizaciones empresariales de los países signatarios;
- f) Adoptar, enmendar y sustituir las normas destinadas a regular su funcionamiento y actividades; y
- g) Realizar otras actividades o tareas que le sean expresamente solicitadas por la Comisión Administradora o que, de común acuerdo, convengan las delegaciones de las organizaciones empresariales de los países signatarios.

CAPITULO XIII

Solución de Controversias

Artículo 26. Para la solución de controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento o de cualquier otra naturaleza distinta de las previstas en el Capítulo V, los países signatarios se someterán al procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 27. El país signatario que entienda que está afectado por una situación de aplicación no ajustada a derecho o basada en una interpretación que no comparte o por una situación de incumplimiento de las normas del presente Acuerdo, hará conocer al otro país signatario, a través del Organismo Nacional Competente a que se refiere el Artículo 23, sus observaciones al respecto, las cuales deberán ser respondidas por este último país en un plazo no mayor de 15 días.

En caso de que el país signatario requerido no responda en el plazo indicado o que su respuesta no satisfaga al país signatario afectado, se dará curso, en forma inmediata, a un procedimiento de negociación directa a través de los Organismos Nacionales Competentes a que se refiere el Artículo 23 o en el seno de la Comisión Administradora según elija el país signatario afectado.

En este segundo caso, la Comisión será convocada para reunirse en un plazo no mayor a 20 días después de conocida la solicitud del país signatario afectado.

Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión Administradora podrá solicitar a especialistas individuales u organismos especializados independientes opiniones técnicas, que serán tomadas en consideración como elementos de juicio adicionales.

Artículo 28. Si en las negociaciones directas a través de los Organismos Nacionales Competentes o en el seno de la Comisión Administradora no se lograra, en un plazo de 30 días prorrogable de mutuo acuerdo, una solución mutuamente satisfactoria para la Controversia planteada, ésta será sometida a la Consideración y fallo de una Comisión Arbitral integrada por tres expertos de reconocida idoneidad, dos de ellos designados por cada uno de los países signatarios y un tercer árbitro que la presidirá. Este no podrá ser nacional de los países signatarios y deberá ser designado por el Secretario General de la ALADI. de entre los nombres incluidos en una lista de expertos que la Comisión Administradora elaborará anualmente para estos efectos.

La Comisión Arbitral deberá estar constituida e iniciar sus tareas en un plazo no mayor a 20 días después de la designación de sus integrantes.

Artículo 29. La Comisión Arbitral ajustará su actuación a las disposiciones del Reglamento sobre Procedimiento de Arbitraje a ser adoptado por la Comisión Administradora del Acuerdo, dentro de un plazo no mayor a 90 días a partir de la fecha de su constitución.

Emitirá su fallo a través de una Resolución, la cual deberá ser adoptada en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 30. Sin perjuicio de la facultad de sus miembros de decidir en conciencia sobre la controversia sometida a su consideración, la Comisión Arbitral apreciará las situaciones y hechos sujetos a su examen a la luz de las normas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo 1980, así como de otras normas y principios de Derecho Internacional que sean pertinentes.

Artículo 31. La Resolución de la Comisión Arbitral deberá contener el pronunciamiento de ésta sobre si la situación sometida a su consideración configura un incumplimiento o una interpretación no ajustada a derecho y sobre las medidas a ser adoptadas por el país requerido para rectificar esta situación.

De igual manera, deberá determinar aquellas medidas que el país afectado podrá adoptar para el caso en que el país requerido incumpla la misma.

Artículo 32. La Resolución de la Comisión Arbitral será inapelable y dará lugar, únicamente, a un recurso de aclaración. Será plenamente obligatoria para los países signatarios a partir de su notificación.

Su incumplimiento por parte del país requerido podrá dar lugar a la suspensión transitoria de la aplicación por parte del país afectado de algunas o todas las disposiciones del presente Acuerdo, así como configurar, en caso de persistir dicho incumplimiento, causal de denuncia de éste.

CAPITULO XIV

Vigencia y Duración

Artículo 33. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida.

Artículo 34. Las preferencias arancelarias que se contemplan en los Anexos II, III y IV del presente Acuerdo tendrán una duración indefinida.

No obstante lo anterior, las preferencias arancelarias y cupos incorporados en el Anexo I del presente Acuerdo, podrán ser revisados, cada cinco años, de común acuerdo y previa negociación entre las Partes. En caso de no efectuarse la revisión dichas preferencias y cupos serán prorrogados por el mismo período.

En el evento que se acuerde la suspensión de las preferencias a que se refiere el inciso anterior, se aplicará un programa de reducción lineal a tres años del respectivo cupo.

Artículo 35. Las preferencias arancelarias que se consagran en el presente Acuerdo entrarán en vigencia el día 1o de julio de 1993, plazo dentro del cual los países signatarios adoptarán las medidas administrativas internas pertinentes para poner en aplicación de manera simultánea dichas preferencias.

CAPITULO XV

Adhesión

Artículo 36. El presente Acuerdo estará abierto, previa negociación, a la adhesión de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 37. La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, el cual entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

CAPITULO XVI

Denuncia

Artículo 38. El país signatario que resuelva denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar esta intención a los restantes países signatarios o adherentes con por lo menos 180 días de anticipación a la fecha de depósito del respectivo instrumento de denuncia en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 39. Una vez formalizada la denuncia mediante el depósito del respectivo documento en la Secretaría General de la ALADI, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias comerciales recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

CAPITULO XVII

Convergencia

Artículo 40. En ocasión de las Sesiones de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), prevista en el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán, conjuntamente con los restantes países miembros de la Asociación, la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos preferenciales acordados o que se acuerden al amparo del presente Acuerdo.

CAPITULO XVIII

Disposiciones Finales

Artículo 41. Después de la suscripción del presente Acuerdo, los países signatarios, en cumplimiento de las normas pertinentes contenidas en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), pondrán en conocimiento de los restantes países miembros de la Asociación el texto del mismo, según los procedimientos establecidos para este efecto.

Artículo 42. Una vez que los países signatarios hayan dado cumplimiento a lo estipulado en los Artículos 33 y 35 y, en consecuencia, el presente Acuerdo esté en plena aplicación, quedará sin efecto el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación N° 27 y sus Protocolos Adicionales y Modificatorios.

Hecho en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, a los seis días del mes de abril de 1993, en dos originales igualmente autenticados. (Fdo.): Por el Gobierno de la República de Bolivia: Ronald MacLean Abaroa, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; Por el Gobierno de la República de Chile: Enrique Silva Cimma, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO I
Concesiones Arancelarias No Recíprocas Otorgadas por Chile a Bolivia

ANEXO II
Preferencias otorgadas por Bolivia a Chile

ANEXO III
Preferencias otorgadas por Chile a Bolivia

ANEXO IV
Preferencias No Profundizadas

ANEXO I

CONCESIONES ARANCELARIAS NO RECIPROCAS OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA

SACH	NANDINA	DESCRIPCION	PREF.	OBSERVACIONES
0601.10.	0601.10.00	BULBOS Y TUBERCULOS EN REPOSO VEGETATIVO	100	CUPO US\$ 1 MILLON ANUAL
0601.20.	0601.20.00	BULBOS Y TUBERCULOS EN VEGETACION O EN FLOR	100	CUPO CONJUNTO CON EL ITEM 0601.10.00
1507.90	1507.90.00	ACEITE DE SOYA REFINADO	100	CUPO US\$ 10 MILLONES ANUALES. LA PREF. SE APLICA SOLO AL DERECHO AD-VALOREM
1512.19.	1512.19.00	ACEITE DE GIRASOL REFINADO	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 1507.90.00. LA PREF. SE APLICA SOLO AL DERECHO AD-VALOREM
2304.00.	2304.00.00	TORTA DE SOYA	100	CUPO 65.000 TONELADAS ANUALES
2503.90.	2503.90.90	AZUFRE REFINADO	100	ESTADO MINIMO DE PUREZA 99.5%. CUPO US\$ 1 MILLON ANUAL
4001.29.	4001.29.10	HOJAS DE CREPE	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 0601.10.00
4002.91.	4002.91.00	LATEX CENTRIFUGADO	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 0601.10.00
4819.10.	4819.10.00	CAJAS DE APEL O CARTON ONDULADO	100	CUPO US\$ 300 MIL ANUALES
4819.20.	4819.20.00	CAJAS Y CARTONAJES, PLEGABLES, DE PAPEL O CARTON SIN ONDULAR	100	CUPO US\$ 300 MIL ANUALES
4819.30.	4819.30.10	SACOS O BOLSAS, MULTIPLIEGOS, C/ANCHURA EN LA BASE SUP. O IGUAL	100	CUPO US\$ 300 MIL ANUALES
5201.00.	5201.00.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR	100	CUPO US\$ 4 MILLONES ANUALES
5205.22.	5205.22.00	HILADO ALGODÓN SENCILLO FIBRA PEIN. TITULO INF. 714.29 Y SUP.	100	CUPO US\$ 2 MILLONES ANUALES
5205.23.	5205.23.00	HILADO ALGODÓN SENCILLO FIBRA PEIN. TITULO INF. 232.56 Y SUP.	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 5205.22.00
5205.25.	5205.25.00	HILADO DE ALGODÓN SENCILLO FIBRA PEIN. TITULO INFERIOR A 125 C	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 5205.22.00
5205.32.	5205.32.00	HILADO ALGODÓN RETORCIDO FIB. SIN PEIN. TITULO INF. 714.29 Y S	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 5205.22.00
5205.33.	5205.33.00	HILADO ALGODÓN RETORCIDO FIB. SIN PEIN. TITULO INF. 232.56 Y S	100	CUPO CONJUNTO CON ITEM 5205.22.00
6908.10.	6908.10.00	BALDOSAS DE CERAMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS	100	CUPO US\$ 100 MIL ANUAL
8003.00.	8003.00.10	BARRAS Y ALAMBRES DE ESTAÑO	100	CUPO US\$ 1 MILLON ANUAL

ANEXO II**PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA A CHILE****PREFERENCIAS DEL 100% OTORGADAS POR BOLIVIA A CHILE**

SACH	NANDINA	DESCRIPCION	OBSERVACION
0402.21.80	0401.30.00	LECHE EN POLVO, SIN EDULCORAR CON 26% O MAS DE MATERIA GRASA	
0402.91.20	0402.91.90	NATA	
0713.40.00	0713.40.90	LENTEJAS PARA SIEMBRA	
0902.30.00	0902.30.00	TE NEGRO Y TE PARCIALMENTE FERMENTADO EN ENVASE CONTENIDO INF. O IGUAL	
1517.10.00	1517.10.00	MARGARINA, EXCEPTO LA MARGARINA LLIQUIDA	CON RECIPROCIDAD
1604.13.10	1604.13.10	CONSERVA DE SARDINAS ENTERAS O EN TROZOS	
1604.15.00	1604.15.00	CONSERVAS DE CABALLAS ENTERAS O EN TROZOS	
1604.20.40	1604.20.00	CONSERVAS DE JUREL	
1704.10.00	1704.10.00	GOMA DE MASCAR (CHICLE), INCLUSO RECUBIERTA DE AZUCAR	CON RECIPROCIDAD
1901.10.00	1901.10.90	LAS DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS INFANTILES	
2008.70.10	2008.70.90	MELOCOTONES O DURAZNOS, CONSERVADOS AL NATURAL O EN ALMIBAR	CON RECIPROCIDAD, AL POR MAYOR
2008.80.00	2008.80.90	FRESAS (FRUTILLAS), PREPARADAS O CONSERVADAS, INCLUSO AZUCARADAS O CON	CON RECIPROCIDAD, AL POR MAYOR
2106.90.20	2106.90.20	PREPARACIONES COMPUESTAS NO ALCOHOLICAS PARA LA FABRICACION DE BEBIDAS	
2309.90.90	2309.90.90	LAS DEMAS PREPARACIONES DEL TIPO UTILIZADAS ALIMENTACION DE ANIMALES	
2710.00.33	2710.00.30	ESPIRITU DE PETROLEO (WHITE SPIRITS)	
2714.90.00	2714.90.00	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; ALFALTITAS Y ROCAS ASFALTICAS	
2715.00.00	2715.00.10	MASTIQUES BITUMINOSOS	
2715.00.00	2715.00.90	LAS DEMAS MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ALFALTO	
2833.11.00	2833.11.00	SULFATO DE DISODIO	
2833.25.00	2833.25.00	SULFATO DE COBRE	
2905.42.00	2905.42.00	PENTAERITRITOL	
2917.32.00	2917.32.00	ORTOFTALATOS DE DIOCTILO	
2917.35.00	2917.35.00	ANHIDRIDO FTALICO	
2930.10.00	2930.10.90	LOS DEMAS DITIOCARBONATOS	
2930.10.00	2930.10.60	ISOPROPILIXANTATO DE SODIO	
3102.30.00	3102.30.00	NITRATO DE AMONIO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA	
3202.90.10	3202.90.90	LAS DEMAS PREPARACIONES CURTIENTES	
3302.10.00	3302.10.00	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS, DEL TIPO UTILIZADAS INDUSTRIA ALIMEN	
3303.00.00	3303.00.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR	
3304.10.00	3304.10.00	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE LOS LABIOS	
3304.20.00	3304.20.00	PREPARACIONES PARA EL MAQUILLAJE DE	

		LOS OJOS	
3304.99.00	3304.99.00	LAS DEMAS PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE	
3307.20.00	3307.20.00	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRASPIRANTES	
3602.00.00	3602.00.11	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS (DINAMITA)	
3602.00.00	3602.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS (LOS DEMAS)	
3602.00.00	3602.00.20	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS (NITRATO DE AMONIO)	
3602.00.00	3602.00.90	EXPLOSIVOS PREPARADOS A BASE DE DERIVADOS NITRADOS (LOS DEMAS)	
3603.00.40	3603.00.60	DETONADORES ELECTRICOS	
3802.90.10	3802.90.10	MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS	
3808.10.10	3808.10.10	INSECTICIDAS ACONDICIONADOS VENTA POR MENOR, ENVASES HASTA 5 KN O 5 LT	
3814.00.00	3814.00.00	DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRE	
3823.40.00	3823.40.00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTO, MORTEROS U HORMIGONES	
3823.90.90	3823.90.99	LOS DEMAS PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES PARA LA INDUSTRIA QUIMICA	
3909.10.10	3909.10.00	RESINAS UREICAS	
4011.10.00	4011.10.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO TIPO UTILIZADOS EN AUTOMOVILES DE TURISMO	
4011.20.00	4011.20.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO, DEL TIPO UTILIZADO EN AUTOBUSES Y CAMIONES	
4011.99.00	4011.99.00	LOS DEMAS NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO	
4013.10.00	4013.10.00	CAMARAS DE CAUCHO DEL TIPO UTILIZADAS AUTOMOVILES TURISMO, BUSES Y CAMIONES	
4013.90.00	4013.90.00	LAS DEMAS CAMARAS DE CAUCHO	
6109.90.00	6109.90.10	CAMISetas DE PUNTO, DE FIBRAS ACRILICAS	CON RECIPROCIDAD
6109.90.00	6109.90.90	LAS DEMAS CAMISetas DE PUNTO	CON RECIPROCIDAD
6110.10.00	6110.10.00	SUETERES, JERSEIS, CHALECOS Y SIMILAR, DE PUNTO, DE LANA O DE PELO FIN	CON RECIPROCIDAD
6110.30.00	6110.30.10	SUETERES, JERSEIS, CHALECOS Y SIMILARES, DE PUNTO, DE FIBRAS SINTETICA	CON RECIPROCIDAD
6110.30.00	6110.30.90	LAS DEMAS	CON RECIPROCIDAD
6203.42.10	6203.42.00	PANTALONES DE MEZCLILLA (DENIM), DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6910.90.20	6910.90.00	LAS DEMAS TAZAS DE RETRETE Y ESTANQUES	
7222.40.00	7222.40.00	PERFILES DE ACERO INOXIDABLE	
7318.15.00	7318.15.10	PERNOS ANCLAJES EXPANSIBLES PARA CONCRETO	
7318.15.00	7318.15.90	LOS DEMAS PERNOS, TORNILLOS	
8301.40.00	8301.40.90	LAS DEMAS CERRADURAS, CERROJOS	
8302.50.00	8302.50.00	ALZAPANOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES	

8413.70.00	8413.70.90	LAS DEMAS BOMAS CENTRIFUGAS	
8421.29.00	8421.29.10	FILTROS PRENSA	
8421.29.00	8421.29.20	FILTROS MAGNETICOS Y ELECTROMAGNETICOS	
8421.29.00	8421.29.90	LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR	
8482.10.00	8482.10.00	RODAMIENTOS DE BOLAS	
8536.61.00	8536.61.00	PORTALAMPARAS, PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS	
8536.69.00	8536.69.00	LAS DEMAS TOMAS DE CORRIENTE, PARA UNA TENSION INF. O IGUAL A 1.000 V	
8539.22.00	8539.22.90	LAS DEMAS LAMPARAS Y TUBOS DE INCANDESCENCIA	
8546.20.00	8546.20.00	AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA	
8704.31.20	8704.31.00	VEHICULOS C/CAPACIDAD DE CARGA DE MAS DE 500 Y HASTA 2000 KG DE LA PART	REQUISITO ESPECIFICO DE ORIGEN: EL VALOR CIF PUERTO DE DESTINO DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN SU ENSAMBLAJE O MONTAJE, ORIGINARIOS DE PAISES NO MIEMBROS DEL PRESENTE ACUERDO NO EXCEDA DEL 65% VALOR FOB DE EXPORTACION DEL PRODUCTO
9404.29.00	9404.00.00	COLCHONES DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO CELULARES	CON RECIPROCIDAD
9503.90.00	9503.00.99	LOS DEMAS JUGUETES	
9603.90.00	9603.90.90	ESCOBAS MECANICAS USO MANUAL, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS	

PREFERENCIAS PROFUNDIZADAS DEL AAP N° 27 OTORGADAS POR BOLIVIA A CHILE

NALADI	DESCRIPCION	MARGEN	OBSERVACIONES
0705109	LAS DEMAS ARVEJAS SECAS	100	
0705119	LOS DEMAS GARBANZOS	100	
0705129	LAS DEMAS LENTEJAS Y LENTEJONES	100	
0705132	POROTOS NEGROS	100	
0705139	LOS DEMAS POROTOS	100	
0804002	PASAS	100	
0805001	ALMENDRAS	100	
0805004	NUECES COMUNES O DE NOGAL FRESCOS O SECOS	100	
0807001	CEREZAS FRESCAS	100	
0808099	LAS DEMAS BAYAS FRESCAS (FRAMBUESAS Y MORAS)	100	
0812003	CIRUELAS CON CAROZO DESECADAS	100	
0812004	CIRUELAS SIN CAROZO DESECADAS	100	
0812009	MANZANAS SECAS	100	
1102201	GRANOS DE AVENA DESCASCARADAS	100	
1102209	LOS DEMAS GRANOS DE AVENA, EXCEPTO MACHACADA O APLASTADAS	100	
1604002	PREPARADOS Y CONSERVAS DE BONITO	100	
1604004	CONSERVAS DE SARDINA	100	
1605204	CHOROS Y CHOLGAS PREPARADAS O	100	

	CONSERVADAS		
1605207	LOCOS PREPARADOS O CONSERVADOS	100	
1605208	MACHAS PREPARADAS O CONSERVADAS	100	
1605209	OSTIONES PREPARADOS O CONSERVADOS	100	
1605211	PICOS APREPARADOS O CONSERVADOS	100	
2207001	SIDRA	100	
2207002	AGUA MIEL (HIDROMIEL)	100	
2207004	SIDRA PERADA	100	
2301102	HARINAS DE PESCADOS	100	
2838107	SULFATO DE CROMO (BASICO)	100	
2921210	PENTRITA	100	
3102002	NITRATO DE AMONIO	100	
3208902	FRITAS DE VIDRIO	100	
3203201	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA CURTICION	100	
3705099	LAS DEMAS PELICULAS DISTINTAS DE LAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS	100	
3811199	LOS DEMAS DESINFECTANTES Y SIMILARES	100	EXCEPTO A BASE DE RENDIM. ROGOR. METILPARATHION
3811999	PARASITICIDAS Y SIMILARES EN PREPARACION	100	
3811999	LOS DEMAS INSECTICIDAS Y SIMILARES	100	EXCEPTO A BASE DE RENDIM. ROGOR. METILPARATHION
3902499	REVESTIMIENTOS MURALES, HUINCHAS REFLECTANTES	100	
4403401	PUNTALES PARA MINAS DE EUCALIPTUS	100	
4403402	PUNTALES PARA MINAS DE PINO	100	
4801101	PAPEL PARA PERIODICO EN ROLLO O EN HOJAS	100	
4901101	LIBROS TECNICOS, CIENTIFICOS Y DE ENSEÑANZA	100	
4901999	LOS DEMAS LIBROS	100	
4902001	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS	100	
7333001	AGUJAS PARA COSER A MANO, DE ACERO	100	
7336801	PARTES Y PIEZAS P/COCINAS FUNDICION, HIERRO O ACERO	100	
8203006	MUELAS MONTADAS	100	
8305001	MECANISMOS METALICOS P/ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMB.	100	
8420993	BASCULAS AEREAS DE MONORRIEL HASTA 1000 Kg. INCLUSIVE	100	
8440201	MAQUINAS PARA BLANQUEO O TEÑIDO	100	
8513103	CENTRALES TELEFONICAS AUTOMATICAS	100	
8519207	LLAVES MAGNETICAS GUARDAMOTOR	100	
8519801	PARTES Y PIEZAS PARA LA POSICION 85.19	100	SOLO PARA LLAVES MAGNETICAS GUARDAMOTOR

ANEXO III**PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA****PREFERENCIAS DEL 100% OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA**

NANDINA	SACH	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
0402.21.00	0402.21.00	LECHE ENTERA EN POLVO	
0405.00.10	0405.00.10	MANTEQUILLA FRESCA SALADA O FUNDIDA	
0510.00.10	0510.00.00	BILIS	
0603.10.00	0603.10.00	FLORES Y CAPULLOS CORTADOS FRESCOS	
0810.10.00	0810.10.00	FRUTILLA (FRESA) FRESCA	
0810.90.00	0810.90.90	MARACUYA (PULPA SIN CONGELAR)	
0811.90.90	0811.90.00	MARACUYA (PULPA CONGELADA)	
1008.90.10	1008.90.00	QUINUA EN GRANO	
1404.10.10	1404.10.10	ACHIOTE (BIJA, ROCU)	
2007.91.10	2007.91.00	MERMELADA DE NARANJA	
2007.99.30	2007.99.90	MERMELADA DE FRUTILLA	
2008.11.90	2008.11.00	MANI (CACAHUETE) TOSTADO	
2009.19.00	2009.19.00	JUGO CONCENTRADO DE NARANJA	
2009.30.00	2009.30.00	JUGO CONCENTRADO DE LIMON	
2009.80.11	2009.80.00	JUGO DE PAPAYA TROPICAL	
2106.90.90	2106.90.90	MANTEQUILLA DE MANI (LOS DEMAS)	
2208.20.10	2208.20.10	AGUARDIENTE DE UVA (SINGANI)	
2501.00.10	2501.00.10	SAL COMUN (REFINADA, YODADA) ENVASES CARTON O BOLSAS PLASTICO	
2514.00.00	2514.00.00	PIZARRA EN PLACAS	
2515.12.00	2515.12.00	MARMOL	
2811.29.40	2811.29.10	TRIOXIDO DE ARSENICO	
2830.90.90	2830.90.00	SULFURO DE ANTIMONIO	
3001.20.00	3001.20.00	EXTRACTOS DE CALCULOS BILIARES DE RES	
3004.90.30	3004.90.20	CREOLINA PARA USO VETERINARIO	
3005.90.90	3005.90.10	GASA QUIRURGICA	
3005.90.10	3005.90.90	ALGODÓN HIDROFILO	
4202.11.90	4202.11.00	PORTAFOLIOS, CARTAPACIAS, CARPETAS ESCRITORIO, AGENDAS...	
4202.21.00	4202.21.00	BOLSOS DE MANO C/SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO NATURAL O ...	
4202.31.00	4202.31.00	BILLETERAS Y MONEDEROS CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE CUERO N	
4203.10.90	4203.10.00	PRENDAS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O COMBINADO C/MAT. TEXTILES	
4407.00.90	4407.22.00	MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE... NO CONIF.	
4407.00.90	4407.23.00	MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE... NO CONIF.	
4407.00.90	4407.99.10	MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE... NO CONIF.	
4407.00.90	4407.99.10	MADERAS ASERRADAS O DESBASTADAS LONGITUDINALMENTE... NO CONIF.	
4408.00.90	4408.20.00	LAS DEMAS CHAPAS Y LAMINAS DE MADERAS NO CONIFERAS	
4408.00.90	4408.90.90	LAS DEMAS CHAPAS Y LAMINAS DE MADERAS NO CONIFERAS	

4409.20.10	4409.20.00	PARQUETS PARA PISOS (MOSAICOS) SIN ENSAMBLAR. DE NO CONIFERA	
4409.20.90	4409.20.00	MADERA MACHIEMBRADA DE NO CONIFERA	
4409.20.90	4409.20.00	MADERA PARA MARCOS DE PUERTAS DE MUEBLES NO CONIFERAS	
4409.20.20	4409.20.00	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERAS DISTINTAS DE LAS CONIFERAS	
4411.00.00	4411.11.00	TABLEROS FIBRAS C/MASA VOLUMICA SUP. 0.8 cm S/TRABAJO MECANICO	
4411.00.00	4411.19.00	LOS DEMAS TABLEROS FIBRAS C/MASA VOLUMICA SUP. A 0.8 cm	
4412.10.10	4412.11.00	MADERA CHAPADA Y CONTRACHAPADA DE NO CONIFERA	
4418.10.00	4418.10.00	VENTANAS, PUERTAS-VENTANAS Y SUS MARCOS DE MADERA	
4418.20.00	4418.20.00	PUERTAS Y SUS MARCOS Y UMBRALES DE MADERA	
6103.22.00	6103.22.00	CONJUNTOS DE PUNTO DE ALGODÓN HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6103.32.00	6103.32.00	SACOS DE PUNTO DE ALGODÓN HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6103.42.00	6103.42.00	PANTALONES DE PUNTO DE ALGODÓN HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6104.22.00	6104.22.00	CONJUNTOS DE PUNTO DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6104.32.00	6104.32.00	SACOS DE PUNTO DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6104.42.00	6104.42.00	VESTIDOS DE PUNTO Y ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6104.52.00	6104.52.00	FALDAS DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6104.62.00	6104.62.00	PANTALONES DE PUNTO DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6105.10.00	6105.10.00	CAMISAS DE PUNTO DE ALGODÓN HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6106.10.00	6106.10.00	CAMISAS DE PUNTO DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6109.10.00	6109.10.00	T-SHIRT Y CAMISETAS DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6110.20.00	6110.20.00	SWEATERS, PULLOVERS, CARDIGANS DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6112.11.00	6112.11.00	PRENDAS DE DEPORTE DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6114.20.00	6114.20.00	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR DE PUNTO DE ALGODÓN	CON RECIPROCIDAD
6203.32.00	6203.32.00	CHAQUETAS DE ALGODÓN (MEZCLILLA) PARA HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6203.42.00	6203.42.10	PANALONES DE ALGODÓN (MEZCLILLA) PARA HOMBRES Y NIÑOS	CON RECIPROCIDAD
6204.32.00	6204.32.00	CHAQUETAS DE ALGODÓN (MEZCLILLA) PARA MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6204.62.00	6204.62.10	PANTALONES DE MEZCLILLA DE ALGODÓN MUJERES Y NIÑAS	CON RECIPROCIDAD
6301.20.10	6301.20.00	MANTAS DE LANA	CON RECIPROCIDAD
6301.40.00	6301.40.00	MANTAS DE FIBRAS SINTETICAS	CON RECIPROCIDAD
6501.00.00	6501.00.00	CAMPANAS DE FIELTRO DE LANA PARA SOMBREROS	
6502.00.90	6502.00.00	CAMPANAS DE FIELTRO DE PELO DE CONEJO PARA SOMBRERO	
6503.00.00	6503.00.00	SOMBREROS DE FIELTRO DE LANA O DE PELO DE CONEJO	
7103.99.00	7103.99.00	AMATISTAS TRABAJADAS	
7112.10.00	7112.10.00	DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE ORO O DE CHAPADOS DE ORO	

7112.90.00	7112.90.00	DEMÁS DESPERDICIOS Y RESIDUOS DE METALES PRECIOSOS O DE...	
7113.11.00	7113.11.00	JOYAS DE PLATA	
7113.19.00	7113.19.00	ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES DE METALES PRECIOSOS	
7113.90.00	7113.20.00	DEMÁS ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES DE CHAPADO DE MET...	
7114.11.10	7114.11.00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES DE PLATA	
7114.11.90	7114.11.00	DEMÁS ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES DE PLATA, INCL...	
7114.19.00	7114.19.00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES DE METALES PRECIOSOS...	
7114.20.00	7114.20.00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES DE METALES PRECIOSOS...	
7115.90.90	7115.90.00	DEMÁS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE...	
7116.20.00	7116.20.00	MANUFACTURAS DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS, SINTETICAS...	
7117.90.00	7117.90.00	LOS DEMÁS ARTICULOS DE BISUTERIA	
8001.20.00	8001.20.00	ALEACIONES DE ESTAÑO	
8003.00.90	8003.00.00	PERFILES DE ESTAÑO	
8007.00.90	8007.00.00	DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO (ESTERES)	
8110.00.90	8110.00.00	ANTIMONIO ALEADO	
9401.61.00	9401.61.00	LOS DEMÁS ASIENTOS CON ARMAZON DE MADERA, TAPIZADOS	
9401.69.00	9401.69.00	SILLAS DE MADERAS	
9403.30.00	9403.30.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO UTILIZADOS EN LAS OFICINAS	
9403.40.00	9403.40.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO UTILIZADOS EN LAS COCINAS	
9403.50.00	9403.50.00	MUEBLES DE MADERA DEL TIPO UTILIZADOS EN LOS DORMITORIOS	
9403.60.00	9403.60.00	LOS DEMÁS MUEBLES DE MADERA	
9502.10.00	9502.10.00	MUÑECAS DE YUTE	
9506.99.00	9506.99.00	LOS DEMÁS ARTICULOS Y EQUIPOS PARA GIMNASIA Y ATLETISMO	
9603.90.90	9603.90.00	PLUMEROS DE PLASTICO (POLIPROPILENO)	

PREFERENCIAS PROFUNDIZADAS DEL AAP N° 27 OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA

NANDINA	DESCRIPCION	MARGEN	OBSERVACIONES
0105101	POLLITOS LLAMADOS DE UN DIA	100	
0404199	LOS DEMÁS QUESOS Y REQUESON DE PASTA BLANDA	100	
0404299	LOS DEMÁS QUESOS Y REQUESON DE PASTA SEMI-DURA	100	
0404399	LOS DEMÁS QUESOS DE PASTA DURA	100	
0405102	HUEVOS CON CASCARAS PARA CONSUMO	100	
0504201	MONDONGOS (CUAJOS, GUATITAS) SALADOS O SECOS	100	
0801002	PLATANOS FRESCOS	100	FRESCOS
0801003	ANANAS (PIÑAS, ABACAXI)	100	
0801005	AGUACATES (PALTAS)	100	
0801008	NUECES O CASTAÑAS DEL BRASIL	100	

0801005	MANDARINAS	100	FRESCAS
0809099	LAS DEMAS FRUTAS SECAS	100	CHIRIMOYAS FRESCAS
0901101	CAFÉ CRUDO (CAFÉ VEDE EN GRANO)	100	SIN CASCARA
0902001	TE A GRANEL EN HOJAS O ENVASES DE CONT. NET. MAYOR A 5 KG.	100	
1203499	LAS DEMAS SEMILLAS PARA SIEMBRA	100	SEMILLAS DE PASTOS
1601001	EMBUTIDOS DE HIGADO	100	
1601002	CHORIZOS	100	
1602302	JAMONES	100	
1803001	CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO) CON 14% O MENOS	100	
1803002	CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO) CON MAS DE 14%	100	
1804001	MANTECA DE CACAO INCLUIDAS LAS GRASAS Y ACEITES DE CACAO	100	
2001199	LAS DEMAS LEGUMBRES PREPARADAS	100	PEPINOS EN CONSERVAS
2005201	KALEAS Y MERMELADAS	100	DE ANANA, MANGOS, MAMEY Y PAPAYA
2006101	CONSERVAS DE ANANA (PIÑA) NATURAL	100	
2006108	CONSERVAS DE MANGO NATURAL	100	
2006110	CONSERVAS DE PAPAYA TROPICAL	100	
2006199	LAS DEMAS CONSERVAS DE FRUTAS, NATURAL	100	DE FRUTA DE CLIMA TROPICAL
2006201	CONSERVAS DE ANANA EN ALMIBAR	100	
2006208	CONSERVAS DE MANGOS EN ALMIBAR	100	
2006210	CONSERVAS DE PAPAYA EN ALMIBAR	100	
2006299	LAS DEMAS CONSERVAS DE FRUTAS, EN ALMIBAR	100	DE FRUTA DE CLIMA TROPICAL
2007101	JUGO DE ANANA	100	
2007199	LOS DEMAS JUGOS DE FRUTAS	100	DE FRUTAS TROPICALES
2107001	POLVOS PARA FABRICAR BUDINES, CREMAS	100	SEMOLA GELATINIZADA
2107003	PALMITOS EN CONSERVA	100	
2203001	CERVEZAS	100	
2208001	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR	100	
2209203	AGUARDIENTES DE CAÑA	100	RON EN BOTELLAS
2209206	VODKA	100	
2209207	WHISKY	100	EN ENVASES HASTA 5 LITROS
2209302	CREMAS	100	
2307002	PREPARADOS FORRAJEROS	100	ALIMENTOS BALANCEADOS AVES
2507001	BENTONITA	100	
2511001	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA, ESPATO PESADO)	100	
2601799	LOS DEMAS MINERALES DE PLOMO	100	CONCENTRADOS
2601954	MINERALES DE ANTIMONIO	100	CONCENTRADOS
2802001	AZUFRE SUBLIMADO	100	SUBLIMADO
2828303	OXIDOS E HIDROXIDOS DE ANTIMONIO	100	TRIOXIDO
3306107	DESODORANTES LOCALES	100	DESOD. AMBIENTAL AEROSOL
3306199	LOS DEMAS PRODUCTOS PERFUMERIA	100	DESOD. PERSONAL ESPUMA AFEITAR EN AEROSOL
3811602	OTROS INSECTICIDAS	100	INSECTICIDAS EN AEROSOL
4102102	CUEROS BOVINOS (BOX-CALF)	100	

4102199	LOS DEMAS CUEROS Y PIELES DE BOVINOS	100	CUERO BOVINO ESTADO WET BLUE
4405205	MADERA ASERRADA DE CAOBA	100	ASERRADA
4405207	MADERA ASERRADA DE CEDRO	100	ASERRADA
4413299	LAS DEMAS MADERAS CEPILLADAS	100	MACHICHEMB (CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI)
4414299	LAS DEMAS CHAPAS DE MADERA	100	CHAPAS, LAMINADAS, CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4415199	MADERA CONTRACHAPADA	100	DE CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4415299	MADERA CONTRACHAPADA CON ALMA	100	DE CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4415999	LAS DEMAS MADERAS	100	MADERA CHAPADA, CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4419001	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA	100	DE CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4423003	PUERTAS, VENTANAS Y MARCOS	100	DE CAOBA, CEDRO, TREBOL, BIBOSI
4423099	LAS DEMAS OBRAS DE CARPINTERIA	100	PLACARDS
4425002	HERRAMIENTAS Y MANGOS PARA HERRAMIENTAS	100	MANGOS PARA HERRAMIENTAS
4701901	PASTA DE TPAPOS PARA LINTERS	100	PASTA A BASE DE LINTERS DE ALGODÓN
5302101	PELOS DE ALPACA O LLAMA (FINO)	100	
5302104	PELOS FINOS DE GUANACO	100	
5302199	LOS DEMAS PELOS FINOS	100	
5502001	LINTERS DE ALGODÓN	100	
6405001	PARTES Y COMPONENTES DE CALZADO	100	
7802101	BARRAS DE PLOMO	100	DEMÁS DEL 99% DE PUREZA
8001101	ESTAÑO EN LINGOTES	100	
8002101	BARRAS DE ESTAÑO	100	DE MÁS DEL 99% DE PUREZA
8104402	ANTIMONIO EN BRUTO	100	METALICO
8441101	MAQUINAS DE COSER DE USO DOMESTICO	100	
8441801	MUEBLES PARA MAQUINAS DE COSER	100	DE MADERA
8441899	LAS DEMAS	100	CONCESION REVISABLE CADA 2 AÑOS
9403102	MUEBLES DE MADERA	100	DE CAOBA, COMPON. PPAL. NO METAL
9403802	PARTES DE MADERA PARA JUEBLES	100	

ANEXO IV

PREFERENCIAS NO PROFUNDIZADAS

PREFERENCIAS DEL AAP N° 27 NO PROFUNDIZADAS

NALADI	DESCRIPCIÓN	MARGEN	OBSERVACIONES
---------------	--------------------	---------------	----------------------

PREFERENCIAS OTORGADAS POR CHILE A BOLIVIA:

0201101	CARNE DE VACUNO FRESCA, ENFRIADA, REFRIG. SIN DESHUES.	50	
0201103	CARNE DE VACUNO FRESCA, ENFRIADA, REFRIG. DESHUESADA	50	
0202001	CARNE DE AVES DE CORRAL FRESCA REFRIG. O CONGELADA	60	
1202099	HARINA DE SEMILLAS DE FRUTAS OLEAGINOSAS	50	DE SOJA
3907001	TUBOS Y VARILLAS DE PVC	50	TUBERIA RIGIDA DE PVC
3902405	CLORURO DE POLIVINILO	50	HOJAS Y LAMINAS

PREFERENCIAS OTORGADAS POR BOLIVIA A CHILE:

1107001	CEBADA MALTEADA EN GRANO	30	INCLUSIVE LA CEBADA CERVECERA
6911001	VAJILLA DE PORCELANA	50	

Primer Protocolo Adicional

Síntesis:

Incorpora el Acuerdo de Cooperación turística, suscrito el 1/05/1994.

Fecha de suscripción

7 - Setiembre - 1994

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia

CHILE: Nota N° 57/99 de 27/07/1999 (CR/di 1600)

Cláusulas de vigencia

OCTAVO.- El presente Acuerdo, inscrito dentro del contexto del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre Bolivia y Chile el 6 de abril de 1993, entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración indefinida, salvo que una de la Partes decida darlo por terminado, con un aviso previo por escrito de a lo menos tres meses por anticipación.

Primer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, el Acuerdo de Cooperación Turística entre la Secretaría de Turismo de la República de Bolivia y el Servicio Nacional de Turismo de la República de Chile, suscrito en Santiago de Chile el 11 de mayo de 1994, cuyo texto se transcribe a continuación:

"La Secretaría de Turismo de la República de Bolivia y el Servicio Nacional de Turismo de la República de Chile, en adelante, denominados las Partes;"

"Deseosos de reafirmar y consolidar los lazos de amistad que unen a los pueblos de los dos países;"

"Reconociendo que el turismo puede constituir un valioso aporte para los pueblos de Bolivia y Chile;"

"Considerando que el turismo es una aspiración legítima de la persona humana que debe poder gozar de su propia cultura y de la de los otros pueblos;"

"Tomando en cuenta que Bolivia y Chile son miembros de la Organización Mundial del Turismo;"

"Teniendo presente la existencia del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre Bolivia y Chile en Santa Cruz de la Sierra el 6 de abril de 1993 (art. 19 d), y"

“Conscientes de la necesidad de que exista una mayor cooperación que permita coordinar y estrechar los esfuerzos que se realizan en ambos países para incrementar los flujos turísticos y para lograr un mayor desarrollo del sector y sus recursos;”

ACUERDAN:

“PRIMERO.- Desarrollar un amplio programa de cooperación en el ámbito turístico, destinado a procurar el conocimiento recíproco de ambos pueblos, facilitar los viajes entre ambos países, y cualesquiera otras materias que incidan en la integración turística. Para ello, realizarán todas las acciones que estimen convenientes y, especialmente, aquellas que se señalan en las cláusulas siguientes.”

“SEGUNDO.- Las Partes se abocarán a ampliar las relaciones turísticas entre los dos países, a fin de promover el conocimiento recíproco de la historia, la vida contemporánea y la cultura de los pueblos respectivos.”

“TERCERO.- Las Partes coordinarán y apoyarán los esfuerzos de promoción y difusión turística que desarrolle cada país en el territorio del otro.”

“CUARTO.- Asimismo, las Partes facilitarán y apoyarán la instalación de Oficinas de Información Turística y la realización de campañas promocionales de cada país en el territorio del otro, con el objeto de fomentar el intercambio turístico y reforzar la información relativa a los atractivos y servicios que posee cada uno.”

“QUINTO.- Las Partes procurarán establecer mecanismos que posibiliten el intercambio periódico de docentes, técnicos y expertos en cualesquiera de las disciplinas que conforman el estudio de la actividad turística, en sus aspectos técnicos, económicos y socioculturales.”

“SEXTO.- Las Partes intercambiarán información sobre planes y programas de desarrollo turístico elaborados por los Organismos competentes, así como de los resultados y experiencias obtenidos en este campo.”

“SEPTIMO.- Las Partes determinarán de consuno, el número y la ubicación de las Oficinas de Información Turística, el número de becas para estudiantes y la determinación de los beneficiarios de las mismas, así como la realización y seguimiento de las acciones convenidas en el presente Acuerdo y otras que pudieren surgir como consecuencia del cumplimiento del mismo.”

“OCTAVO.- El presente Acuerdo, inscrito dentro del contexto del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre Bolivia y Chile el 6 de abril de 1993, entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración indefinida, salvo que una de la Partes decida darlo por terminado, con un aviso previo por escrito de a lo menos tres meses por anticipación.”

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los siete días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo. :) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Antonio Céspedes Toro; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Protocolo Adicional

Síntesis:

Sustituye los anexos de preferencias.

Fecha de suscripción

15 - Octubre - 1994

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia

CHILE: Decreto N° 2.286 de 27/12/2000, Diario Oficial de 04/01/2001 (SEC/di 1474)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige desde la fecha de su suscripción.

Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Sustituir los Anexos registrados en el programa de liberación del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 celebrado entre ambos países, en los términos y condiciones que se consignan en este Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige desde la fecha de su suscripción.

La Secretaría General será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL. los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Antonio Céspedes Toro; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Los Anexos I a IV no se encuentran disponibles en medio magnético, por cualquier consulta, dirigirse a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración o consulte en esta página la situación actualizada por ítem, en el Menú Acuerdos – Preferencias – Banco de Dato

Tercer Protocolo Adicional

Síntesis:

Coordinación y cooperación técnica en materia de cuarentena agrícola y forestal.

Fecha de suscripción

17 - Noviembre - 1994

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia
CHILE: Oficio Circular N° 299 de 16/07/1986 (SEC/di 222)

Cláusulas de vigencia

El presente Protocolo no contiene cláusulas de vigencia.

Tercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que es necesario coordinar acciones tendientes a establecer las fórmulas técnicas y administrativas que permitan el intercambio de plantas, productos y subproductos de origen vegetal entre ambos países, bajo el debido control de las autoridades fitosanitarias pertinentes; y

Que las ventajas y beneficios de conocer las experiencias científicas y técnicas de cada país en materias fitosanitarias, contribuyen a mejorar el intercambio bilateral,

CONVIENEN:

Suscribir en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 celebrado entre ambos Gobiernos, un Acuerdo de Coordinación y Cooperación Técnica en materia de cuarentena agrícola y forestal, plagas cuarentenarias, productos fitosanitarios y material transgénico, en los términos y condiciones que a continuación se expresan:

Artículo 1º.- Cada uno de los Organismos representados se compromete a otorgar al otro los mismos tratamientos que otorguen a terceros países en lo que se refiere a Sanidad Vegetal. Asimismo, se deja constancia de que las disposiciones fitosanitarias son independientes de toda medida proteccionista y de que las normas seguidas por los Gobiernos en materia de Sanidad Vegetal obedecen a necesidades de carácter fitosanitario, procurándose que la reglamentación de cada país ocasione el mínimo de perturbaciones al comercio entre ellos.

Artículo 2º.- Los Organismos signatarios del presente Convenio acuerdan:

1. Adoptar la siguiente definición, dada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de "Plaga Cuarentenaria: es aquella que pueda tener importancia económica nacional para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña, cuando aún la plaga no exista o, si existe, no esté extendida y se encuentra bajo un control activo".

2. Intercambiar periódicamente Catálogos Básicos de Plagas, así como el listado de plagas cuarentenarias de cada uno de los países.

Artículo 3º.- En materia de regulaciones cuarentenarias para la importación de productos de origen vegetal, las partes acuerdan:

1. Cualquier internación de plantas, productos y subproductos de origen vegetal deberá estar amparada por un Certificado Fitosanitario Oficial de país de origen, cuyo formato corresponderá al que esté en vigencia por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, FAO, además de cumplir los requisitos y especificaciones adicionales que para cada caso determine cada uno de los países, en función de lo que establezcan sus respectivas leyes, reglamentos o regulaciones fitosanitarias. Quedarán exentos de esta disposición, los productos elaborados y/o industrializados, cuyo procesamiento elimina el riesgo de introducción de plagas, sin perjuicio de lo que determinen otras legislaciones.

2. Podrá autorizarse, mediante la expedición de Permisos Fitosanitarios para Importación, la internación de semilla y material de propagación con fines de investigación por organismos técnicos oficiales o entidades autorizadas, cumpliendo los requisitos fitosanitarios que para cada caso se establezcan en función de su origen y cantidad.

Artículo 4º.- Sobre sistemas administrativos y operacionales a nivel de puertos fronterizos, las Partes acuerdan establecer regulaciones, las que, enunciativa y no limitativamente, se indican a continuación:

1. Los productos estarán amparados por Certificados Fitosanitarios Oficiales del país de origen, otorgados luego de la correspondiente inspección y suscritos por un Inspector Ingeniero Agrónomo cuya firma deberá ser registrada en los respectivos organismos y/o dependencias oficiales encargadas del control fitosanitario.

2. Podrá exigirse documentación adicional sobre estudio fitosanitario del producto, cuando ésta responda a una situación técnica que implique riesgo de ingreso de plagas cuarentenarias.

3. De requerirse en el país de origen un tratamiento cuarentenario que deba ser aplicado en el área de producción o puerto de embarque, se hará constar su ejecución en el Certificado Fitosanitario. Los tratamientos podrán ser realizados por el organismo oficial o por empresas privadas registradas, autorizadas y supervisadas por los organismos oficiales competentes de cada país.

4. Los productos deberán transportarse en envases nuevos, que no ofrezcan riesgos fitosanitarios y que se ajusten a los requisitos y especificaciones que puedan establecer los países.

5. Los países que no cumplan con las condiciones señaladas en los numerales precedentes, estarán sometidos a lo que disponga la legislación de cada país.

6. La importación de organismos vivos destinados al control biológico de plagas agrícolas -forestales y material transgénico-, sólo será permitida con la autorización de los respectivos organismos responsables del control fitosanitario de cada país.

Artículo 5º.- Las partes contratantes acuerdan, en materia de educación fitosanitaria, lo siguiente:

1. Cada país realizará campañas de divulgación y comunicación en lo concerniente a regulaciones fitosanitarias que afecten el intercambio de productos y subproductos de origen vegetal.

2. Las Partes solicitarán a los Organismos Internacionales de Cooperación en materias agrícolas y forestales, a través de las oficinas en sus respectivos países, apoyo técnico mediante la participación de especialistas en capacitación, divulgación y comunicación.

3. Los países se comprometen a comisionar personal especializado con finalidades de capacitación técnica e intercambio de experiencias, a solicitud de las partes.

Artículo 6º.- Para el intercambio de plantas, productos y subproductos de origen vegetal, incluyendo embalajes de madera, los Gobiernos de Chile y Bolivia exigirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cualquier internación de productos vegetales a Chile o Bolivia, debe estar amparada por la documentación fitosanitaria oficial, sin tierra, libre de plagas y en envases nuevos, además de cumplir los requisitos adicionales que para cada producto se establezca.

2. Las disposiciones de los productos vegetales regulada por las disposiciones cuarentenarias internas.

3. Los embalajes de madera utilizados en el transporte de mercaderías en general entre ambos países, deberán estar libres de corteza y plagas.

Artículo 7º.- Organismos signatarios del presente Convenio; se comprometen a establecer las siguientes medidas adicionales de control fitosanitario, de interés para ambos países.

a) Aplicar medidas sanitarias tendientes a detectar y evitar la introducción de "moscas de la fruta", con especial énfasis a las del género *Dacus* (*Bactrocera*).

b) Solicitar a los Gobiernos la adopción de medidas conducentes a la erradicación y/o control de la "Mosca del Mediterráneo" (*Ceratitis capitata* W.)

c) Intercambiar información en caso de aparecer en algunos de ellos insectos de la familia Dermestidae, particularmente el "escarabajo khapra" (*Trogoderma granarium* Everts).

d) Intercambiar antecedentes de biología, control y dispersión de la Polilla del Brote de los Pinos (*Rhyacionia buoliana*) y Avispa Taladradora de la Madera (*Sirex noctilio*).

Artículo 8º.- Con el propósito de implementar la aplicación del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a:

1. Establecer Comisiones Técnicas para resolver problemas fitosanitarios específicos que se susciten por el intercambio de productos de origen vegetal.

2. Comunicar, con la debida antelación, la puesta en vigencia de cualquier modificación a las regulaciones cuarentenarias que afecten el intercambio de productos vegetales entre ambos países, con el objeto de facilitar su oportuna implementación por el país exportador.

Esta información será intercambiada entre las Direcciones de Sanidad Vegetal de ambos países.

3. Realizar reuniones técnicas periódicas, para la aclaración y/o actualización de los términos de este Acuerdo y sus resoluciones (Addendum), las que serán consideradas partes constitutivas de este instrumento y cuyo cumplimiento será obligatorio para ambas partes.

Artículo 9º.- El comercio de plaguicidas entre los países se hará en concordancia con las legislaciones propias y las recomendaciones pertinentes emanadas del Código Internacional de Conducta de FAO y la Comisión del Codex Alimentarius FAO/OMS.

Artículo 10º.- Ambos países convienen en someterse a lo dispuesto en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO), en todo aquello que no haya sido específicamente previsto en este Acuerdo.

Artículo 11º.- Este Acuerdo tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado, con seis meses de anticipación por una de las partes, mediante un simple canje de Notas Reversales.

Los instrumentos de ratificación del presente Acuerdo serán canjeados a través de las respectivas Cancillerías.

La Secretaría General será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Antonio Céspedes Toro; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Cuarto Protocolo Adicional

Síntesis:

Establece un marco jurídico sobre promoción y protección recíproca de inversiones.

Fecha de suscripción

22 - Setiembre - 1994

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia
CHILE: Decreto Supremo N° 622 de 29/04/1999 (SEC/di 1354 y CR/di 1600)

Cláusulas de vigencia

Artículo XI.- El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

Cuarto Protocolo Adicional

La República de Bolivia y la República de Chile en adelante "Las Partes Contratantes":

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambos Estados:

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante que impliquen transferencias de capitales.

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados.

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de las inversiones entre ambos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" designa, para cada una de las Partes Contratantes a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

- a) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, sean consideradas nacionales de la misma;
 - b) Las personas jurídicas debidamente constituidas según la legislación de una Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas sustanciales, en el territorio de dicha Parte Contratante;
 - c) Las personas jurídicas constituidas conforme a la legislación de cualquier país, que fueren efectivamente controladas por los inversionistas señalados en los literales a) y b) anteriores.
2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con una inversión siempre que ésta se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente a:
- a) Los bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales;
 - b) Las acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;
 - c) Los derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
 - d) Los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y de propiedad industrial;
 - e) Las concesiones comerciales otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer, explotar e industrializar recursos naturales.
3. El término "territorio" comprende todo el espacio sujeto a la soberanía y jurisdicción de cada Parte Contratante, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTÍCULO II

AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO III

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y autorizará dichas inversiones de conformidad con su legislación.
2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentos, por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la libre administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, transferencia, venta y liquidación de dichas inversiones a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

ARTÍCULO IV

TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante deberá garantizar un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo no será obstaculizado.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquél otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.
3. En caso que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO V

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los

fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) Los intereses, dividendos, utilidades y otros beneficios;
 - b) Las amortizaciones de créditos externos relacionadas con una inversión;
 - c) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión o cuando corresponda el capital invertido;
 - d) Los pagos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el artículo VI.
2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

ARTÍCULO VI

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas que priven, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante, de su inversión a menos que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Las medidas se adopten por causa de utilidad pública o interés nacional y de conformidad con la ley;
 - b) Las medidas no sean discriminatorias;
 - b) Las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, suficiente y efectiva.
2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de valuación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.
3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación, se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, por concepto de reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer estado.

ARTÍCULO VII

SUBROGACIÓN

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ella hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas, en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.
2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO VIII

CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTÍCULO IX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas.

2. En caso que ambas Partes Contratantes no pudieran llegar a un acuerdo dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, ésta será remitida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros. Cada Parte Contratante deberá designar a un árbitro y esos dos árbitros deberán designar a un Presidente, que deberá ser nacional de un tercer estado.
3. Si una de las Partes Contratantes no hubiere designado a su árbitro y no hubiere aceptado la invitación de la otra Parte Contratante para realizar la designación dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, el árbitro será designado, a petición de dicha Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no pudieren llegar a un acuerdo en cuanto a la elección del Presidente dentro de dos meses luego de su designación, éste será designado, a, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos especificados en los párrafos tres y cuatro de este artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se viere impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes deberá realizar la designación.
6. El Presidente del tribunal deberá ser nacional de un estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
7. El tribunal arbitral deberá adoptar su decisión mediante mayoría de votos. En todos los demás aspectos, el procedimiento del tribunal arbitral será determinado por el propio tribunal.
8. La decisión arbitral será definitiva y obligará a las Partes Contratantes.
9. Cada Parte Contratante deberá solventar los gastos del miembro designado por dicha Parte Contratante, así como los gastos de su representación en los procedimientos del arbitraje; los gastos del Presidente así como cualesquiera otros costos serán solventados en partes iguales por las dos Partes Contratantes.

ARTÍCULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
 - a) Al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o
 - b) A arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por la Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmada en Washington el 18 de marzo de 1965.
3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.
5. La decisión arbitral será definitiva y obligará a ambas partes. Cada Parte Contratante la ejecutará de conformidad con su legislación.
6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTÍCULO XI

DISPOSICIONES FINALES

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí, cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se

hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos los quince años, cada Parte Contratante podrá denunciar el Acuerdo en cualquier momento, con un preaviso de un año y comunicado por la vía diplomática.
3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciere efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.
4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes

Hecho en la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de setiembre de 1994. (Fdo.): Fernando Cossio, Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico; Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile.

PROTOCOLO

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, la República de Bolivia y la República de Chile, convienen las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del Acuerdo referido:

Ad, ARTICULO I 1, c)

Las Partes Contratantes en cuyo territorio se realicen las inversiones podrán exigir prueba del control efectivo por parte de los inversionistas de la otra Parte Contratante. Los siguientes hechos, entre otros, se aceptarán como prueba de dicho control:

1. Una participación sustancial directa o indirecta en el capital de la persona jurídica que permita el manejo real, por ejemplo, una participación directa o indirecta superior a un 50% del capital o participación accionaria mayoritaria;

2. El control directo o indirecto de los derechos de votación que permitan:

- a) El ejercicio de la facultad de decidir sobre la administración y operaciones; o
- b) El ejercicio de la facultad de decidir sobre la composición del directorio o de cualquier cuerpo administrativo.

Ad. ARTICULO II

Este Acuerdo no se aplicará a una persona jurídica organizada en virtud de las leyes de un tercer país, dentro del significado del artículo I 1, c), cuando

se hayan invocado las disposiciones de un acuerdo de protección de inversiones con ese país o ese tercer país invoque la protección diplomática mediante una petición formal con respecto a la misma materia.

Ad. ARTICULO V

1. Las transferencias correspondientes a inversiones realizadas de acuerdo con el Programa Chileno para la Conversión de la Deuda Externa, se registrarán por las normas especiales que dicho programa establece.

2. El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.

3. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

Suscrito en la ciudad de La Paz, el 22 de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos. (Fdo. :) Fernando Cossio, Ministro de Hacienda y Desarrollo Económico; Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile.

Quinto Protocolo Adicional

Síntesis:

Convenio para llevar a cabo acciones específicas de cooperación comercial.

Fecha de suscripción

21 - Setiembre - 1994

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia

CHILE: Nota N° 57 de 27/07/1999 (CR/di 1600)

Cláusulas de vigencia

El presente Protocolo no contiene cláusulas de vigencia.

Quinto Protocolo Adicional

El Instituto Nacional de Promoción de Exportaciones de la República de Bolivia, denominado en éste más adelante como INPEX y la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile denominada en éste más adelante como DIRECON y

Por cuanto INPEX y DIRECON consideran que el fomento y la promoción del comercio es esencial para el desarrollo efectivo de las relaciones comerciales de las Repúblicas de Chile y Bolivia y constituye uno de los objetivos de cooperación económica, comprendidos en el artículo 19 del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 y

Considerando además que el referido artículo 19 faculta a los organismos competentes de las áreas respectivas de cada país signatario para concertar convenios dentro del marco de sus atribuciones para llevar a cabo acciones específicas de cooperación,

Por el presente, se conviene mutuamente en lo siguiente:

Artículo 1.- INPEX y DIRECON se comprometen a identificar áreas de cooperación mutua, a intercambiar información comercial y divulgar, en los centros de negocios de ambos países, información sobre los bienes y servicios de la República de Chile y Bolivia, con el objeto de incrementar el comercio entre los dos países.

Artículo 2.- INPEX y DIRECON concertarán programas de asistencia técnica y adoptarán las medidas que se requieran en favor del desarrollo conjunto de ambas instituciones, según las necesidades de cada Servicio.

Artículo 3.- INPEX y DIRECON se notificarán y ayudarán mutuamente en la realización de exposiciones comerciales y seminarios sobre productos y servicios de los dos países.

Artículo 4.- INPEX y DIRECON deberán promover el intercambio de visitas de delegaciones comerciales, y la cooperación y asistencia se extenderá a los delegados patrocinados por ambas partes.

Artículo 5.- INPEX y DIRECON deberán reunirse con regularidad para analizar el progreso y desarrollo de los esfuerzos conjuntos dirigidos a la expansión del comercio.

Artículo 6.- INPEX y DIRECON deberán tomar todas aquellas otras medidas que fueren necesarias y factibles para fomentar la cooperación en el campo de la promoción del comercio entre los dos países.

Artículo 7.- INPEX y DIRECON concertarán un plan de trabajo para la implementación del presente Convenio que detalle las acciones concretas a desarrollar, sus fechas de ejecución y la asignación de sus recursos y sus variables de evaluación, a ser definido en un plazo de noventa días.

Ambas partes se reservan el derecho a determinar sus propias asignaciones de presupuesto con el objeto de implementar cualesquiera programas en virtud del presente Convenio.

Este Convenio será válido hasta que las partes acordaren lo contrario por escrito.

El presente Convenio se ha extendido en originales, en idioma español.

El presente Convenio se suscribe en la ciudad de La Paz, el 21 de setiembre de 1994, con la presencia del Secretario Nacional de Industria y Comercio de Bolivia, don Carlos Morales Landívar y del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile don Alvaro García Hurtado, quienes concurren a la suscripción del presente instrumento. (Fdo.): Miguel Antonio Roca, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Promoción de Exportaciones de Bolivia y Carlos Morales, Secretario Nacional de Industria y Comercio de Bolivia; Manuel Valencia, Director de Asuntos Económicos Bilaterales, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales y Alvaro García, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción de Chile.

Sexto Protocolo Adicional

Síntesis:

Cooperación técnica y científica.

Fecha de suscripción

11 - Noviembre - 1995

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia

CHILE: Decreto Supremo N° 1.613 de 16/11/1995 (SEC/di 1358 y CR/di 1600)

Cláusulas de vigencia

Artículo VIII.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción. Este Protocolo Adicional tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación escrita dirigida o formulada por la vía diplomática o consular. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la fecha de su notificación. En caso de denuncia, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes Contratantes convinieren de algún modo diferente.

Sexto Protocolo Adicional

La República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominadas "las Partes Contratantes";

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidas de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I.- Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Protocolo Adicional que les servirá de base.

Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos de desarrollo nacional, regional integrado y de cooperación.

Además, las Partes Contratantes podrán cuando lo consideren necesario, pactar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Protocolo Adicional que les servirá de base.

Artículo II.- Para el cumplimiento de los fines del presente Protocolo Adicional, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente programas bienales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el artículo VII.

Artículo III.- En la ejecución de los programas y proyectos realizados en conformidad con el presente Protocolo Adicional, las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimaren necesario, incentivar y solicitar la participación y financiamiento de organismos internacionales, globales y regionales de cooperación técnica, y de instituciones de terceros países.

Artículo IV.- Para los fines del presente Protocolo Adicional, la cooperación técnica y científica entre los países podrá adoptar las siguientes formas:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo.
- b) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional.
- c) Envío de expertos.
- d) Envío del equipo y material necesario para la operación de proyectos específicos.
- e) Concesión de becas de estudio para especialización.
- f) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento.
- g) Organización de seminarios y conferencias.
- h) Prestación de servicios de consultoría.
- i) Intercambio de información científica y tecnológica.
- j) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países.
- k) Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

Artículo V.- Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen convenientes, se señalan como áreas de especial interés mutuo las siguientes:

- Planificación y Desarrollo.
- Medio ambiente y recursos naturales.
- Innovación tecnológica y productiva.
- Energía.
- Electrónica.
- Minería.
- Pesca.
- Agricultura, Agro-industria, Ganadería y Biotecnología.
- Puertos.
- Transporte y comunicaciones.
- Vivienda y urbanismo.
- Turismo.
- Salud y Nutrición.
- Previsión Social y Fondos Privados de Pensiones.
- Comercio e Inversiones.
- Descentralización y Gobierno Municipal.
- Economía y Finanzas.
- Gestión de Estado.

Artículo VI.- La Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica entre Bolivia y Chile (ACE 22) será la encargada de coordinar las acciones para el cumplimiento del presente Protocolo Adicional y de lograr las mejores condiciones para su ejecución. Con este propósito se reunirá alternadamente cada dos años, en La Paz y en Santiago e incorporará a sus funciones, establecidas en el artículo 21 del ACE 22, las siguientes:

- a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica,
- b) Evaluar, revisar y aprobar los programas bienales de cooperación técnica y científica, elaborados por el Grupo Técnico de Trabajo;
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Protocolo Adicional y efectuar a las Partes Contratantes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación por la citada Comisión Administradora. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de dicha Comisión Administradora.

Artículo VII.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y con el objeto de contar con un mecanismo constante de programación, ejecución y evaluación, las Partes Contratantes deciden establecer un grupo Técnico de Trabajo con las siguientes funciones:

- a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;
- b) Proponer a la Comisión Administradora del ACE 22 el Programa Bienal o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, los recursos necesarios para su cumplimiento, así como las contrapartes institucionales respectivas; y
- c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, arbitrando los medios para su conclusión en los plazos previstos.

El Grupo Técnico de Trabajo será coordinado e integrado por representantes de la Dirección de Cooperación Internacional del Ministerio de Hacienda de Bolivia, de la Agencia de Cooperación Internacional de Chile, y estará integrado, además, por otras autoridades directamente relacionadas con temas específicos, por miembros de organismos técnicos nacionales, de universidades y representantes del sector privado de ambos países.

El Grupo Técnico de Trabajo podrá, cuando lo estime conveniente, invitar a representantes de otras instituciones nacionales de las Partes Contratantes relacionadas con los proyectos de cooperación técnica.

El Grupo Técnico de Trabajo deberá informar a la Comisión Administradora del ACE 22 sobre sus actividades y el avance en la ejecución de los proyectos acordados.

Artículo VIII. - El presente Protocolo Adicional entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

Este Protocolo Adicional tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación escrita dirigida o formulada por la vía diplomática o consular. La denuncia producirá sus efectos seis meses después de la fecha de su notificación.

En caso de denuncia, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes Contratantes convinieren de algún modo diferente.

Hecho en la ciudad de Arica, Chile, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República de Bolivia; Por el Gobierno de la República de Chile.

Séptimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Amplía el programa de liberación.

Fecha de suscripción

30 - Julio - 1997

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: Decreto Supremo N° 24.737 de 31/07/1997 (SEC/di 1016)

CHILE: Decreto 1.915 de 03/11/1997 (CR/di 764)

Cláusulas de vigencia

Artículo 3°.- El presente Protocolo rige a partir del 1° de agosto de 1997.

Séptimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Ampliar y modificar el programa de liberación del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, en los términos y condiciones que se registran en los Anexos 1 y 2 de este Protocolo, que contienen las preferencias otorgadas por la República de Bolivia y las preferencias otorgadas por la República de Chile, respectivamente.

Artículo 2°.- Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Chile, a través de sus respectivas Representaciones Permanentes ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), celebrarán negociaciones con vistas a la ampliación del cupo conjunto de 130.000 toneladas otorgado por la República de Chile, para las importaciones originarias de la República de Bolivia de "tortas de soja, de algodón y de girasol" (ítem NALADISA 2304.00.00, 2306.10.00 y 2306.30.00, respectivamente), cuando dicho cupo haya sido utilizado en su totalidad.

El mismo procedimiento se utilizará con respecto al cupo otorgado por la República de Chile para los aceites comestibles, cuando las exportaciones de la República de Bolivia superen las cantidades establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 3°.- El presente Protocolo rige a partir del 1° de agosto de 1997.

La Secretaría General será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Antonio Céspedes Toro; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Los Anexos 1 Y 2 no se encuentran disponibles en medio magnético, por cualquier consulta, dirigirse a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración o consulte en esta página la situación actualizada por ítem, en el Menú Acuerdos – Preferencias – Banco de Datos.

Octavo Protocolo Adicional

Síntesis:

Cooperación y coordinación en materia de sanidad silvoagropecuaria.

Fecha de suscripción

23 - Diciembre - 1997

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia

CHILE: Decreto N° 824 de 22/05/2000- Diario Oficial de 09/08/2000 (SEC/di 1369)

Cláusulas de vigencia

CAPÍTULO XII.- PERÍODO DE VIGENCIA Y ENMIENDAS

48.- Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia indefinida, salvo que una de las Parte Contratantes comunique a la otra por darlo por terminado. La notificación deberá ser por escrito con seis meses de anticipación a la fecha que se pretenda darle término.

Octavo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, celebrado entre la República de Bolivia y la República de Chile el 6 de abril de 1993, el "Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Silvoagropecuaria" suscrito por los Gobiernos de ambos países a través de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería de la República de Bolivia y el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile, en la ciudad de Arica, República de Chile, el 7 de julio de 1997, cuyo texto se transcribe en anexo al presente Protocolo.

La Secretaría General será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República de Bolivia: Mario Lea Plaza Torri; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

ANEXO

ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SANIDAD SILVOAGROPECUARIA

"Los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Chile, en adelante denominados las "Partes Contratantes", a través de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería de la República de Bolivia y del Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile,

CONSIDERANDO Que es de interés común incrementar el intercambio comercial de los productos silvoagrícolas y pecuarios y la cooperación técnica en los aspectos fitosanitarios y zoonosanitarios entre los dos países;

Que los aspectos científicos, tecnológicos y normativos en materia de salud animal y sanidad vegetal revisten especial interés para facilitar el comercio internacional de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como la preservación de sus territorios de la introducción de plagas y enfermedades;

Que el reconocimiento, armonización y agilización de los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos que se exigen en las importaciones de productos silvoagrícolas y pecuarios facilitarán el comercio de estos bienes;

Que ambas Partes están de acuerdo en que sus respectivos organismos sanitarios oficiales velarán por el estricto cumplimiento de sus exigencias fito y zoonosanitarias;

Que los dos países firmaron el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que las Partes son integrantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO;

Que ambas Partes son miembros de la Oficina Internacional de Epizootias;

Que ambos países son miembros del Codex Alimentarius;

Que la dinámica del comercio silvoagropecuario exige actualizar los acuerdos existentes;

Acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Acuerdo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las exigencias zoonosanitarias y fitosanitarias que regulan el comercio y otros intercambios entre las Partes, de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

2. Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a cualquier remesa que contenga productos y subproductos silvoagropecuarios destinados a Consulados y Misiones Diplomáticas, ello en conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a que las medidas zoonosanitarias y fitosanitarias comprendidas en el presente Acuerdo, estén en conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

4. Las Partes Contratantes asegurarán la no aplicación de medidas fito y zoonosanitarias, cuya finalidad sea crear restricciones injustificadas al comercio.

CAPITULO II

OBJETIVOS

El Acuerdo tendrá por objetivos:

5. Facilitar el intercambio de productos y subproductos animales y vegetales, sin que presenten un riesgo sanitario para las Partes Contratantes.

6. Prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades en el territorio de las Partes Contratantes.

7. Mejorar la sanidad vegetal y salud animal de los países a través de la cooperación entre las Partes Contratantes.

CAPITULO III

DERECHOS DE LAS PARTES

Las Partes tendrán los siguientes derechos:

8. Cada una de las Partes podrá, en conformidad con este capítulo, adoptar, mantener o aplicar cualquier medida fito y zoonosanitaria o de verificación de residuos para la protección de la salud pública o animal y de sanidad vegetal, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC). No obstante, tendrá derecho a fijar sus niveles de protección, pero siempre sobre la base de principios científicos y de análisis de riesgo.

9. Verificar que el intercambio de vegetales, animales, productos y subproductos entre los países signatarios, se encuentre sujeto a un riguroso seguimiento fito y zoonosanitario, certificando el cumplimiento de los requisitos de importación de ambos países.

10. Las Partes Contratantes indicarán, de común acuerdo, las regiones específicas donde se efectuarán los trabajos de cooperación y los proyectos técnicos que se establezcan en el ámbito de este documento, teniendo en cuenta las condiciones regionales.

11. Exigir, cuando fuere necesario, los certificados fitosanitarios y zoonosanitarios acordados entre las Partes Contratantes para el intercambio comercial de los productos silvoagropecuarios.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las Partes tendrán las siguientes obligaciones:

12. Con el fin de alcanzar los objetivos planteados, las Partes promoverán la participación de Instituciones y Asociaciones, sean éstas públicas o privadas, en las actividades que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo.

13. Otorgar las facilidades técnicas y administrativas necesarias para la realización de los intercambios técnicos y cooperativos previstos en este Acuerdo.

14. Las propuestas de modificación al presente Acuerdo presentadas por alguna de las Partes, así como la solución de posibles divergencias que pueden surgir en la aplicación del mismo, serán tratadas en forma inmediata.

15. Otorgar las facilidades necesarias para la realización de los controles, inspecciones, aprobaciones y verificaciones de carácter fito y zoonosanitario del otro país.

16. Establecer, registrar e intercambiar información sobre laboratorios y análisis que sea necesario efectuar a los animales, vegetales, productos y subproductos que se intercambien entre las Partes.

17. Las Partes Contratantes promoverán las facilidades necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico en las instituciones de enseñanza e investigación y en otras entidades afines a la sanidad silvoagropecuaria.

CAPITULO V

COOPERACION

Las Partes realizarán las siguientes acciones de cooperación:

18. Detectar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común para lograr un mejor control de plagas vegetales y enfermedades animales existentes y facilitar el comercio de productos silvoagropecuarios entre los dos países.

19. Elaborar planes para prevenir la introducción y propagación de plagas vegetales o enfermedades animales, sujetas a reglamentos de cuarentena en el territorio de las Partes Contratantes y a homologar y armonizar, según el caso, sus límites de tolerancia.

20. Adoptar las medidas técnicas y administrativas pertinentes para que se cumplan los requisitos y condiciones fito y zoonosanitarias establecidas por las respectivas legislaciones nacionales, facilitando el intercambio de productos y subproductos silvoagropecuarios.

21. Intercambiar información técnica, de la legislación y situación fito y zoonosanitaria de las Partes Contratantes, sobre métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos y subproductos de origen silvoagropecuario.

22. Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar en el origen los procedimientos de producción vegetal y animal, para verificar las condiciones fito y zoonosanitarias.

23. Definir programas y tratamientos fito y zoonosanitarios específicos que agilicen los procedimientos para el comercio de productos y subproductos silvoagropecuarios.

24. Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario.

CAPITULO VI

ARMONIZACION

25. Para el establecimiento de los requisitos zoonosanitarios y fitosanitarios para el intercambio de productos se tomarán en cuenta las normas nacionales y las exigencias pertinentes de importación de cada país, debiendo cumplirse además las normas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

26. En procura de mayor grado de armonización, las Partes Contratantes seguirán las directrices de las Organizaciones Científicas Internacionales. En materia de Sanidad Vegetal seguirán las pautas de la Convención de Protección Fitosanitaria de FAO; en materia de salud animal, las pautas

provenientes de la Oficina Internacional de Epizootias y en materia de residuos en alimentos y límite de tolerancia, se adoptarán los estándares del Codex Alimentarius.

27. Además, las Partes Contratantes deberán considerar las normas y directrices de otras Organizaciones Internacionales de las cuales ambos países sean miembros.

28. Sin perjuicio de lo anterior las Partes Contratantes podrán adoptar una medida zoonosanitaria o fitosanitaria que difiera de la norma internacional siempre que tenga justificación científica, ello basado en lo establecido en el numeral 3 del Artículo 3, del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

29. Las Partes Contratantes se comprometen a establecer sistemas de armonización en el ámbito fito y zoonosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico e inspección de animales, vegetales, sus productos y subproductos a nivel de campo, procesamiento industrial y lugar de entrada.

CAPITULO VII

EQUIVALENCIA

30. Las Partes aceptarán como equivalentes las medidas zoonosanitarias y fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, si se demuestra que logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, numeral 1 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

31. Sin reducir el nivel de protección de la sanidad silvoagropecuaria, las Partes procurarán aproximar lo más posible la equivalencia de sus medidas fito y zoonosanitarias.

CAPITULO VIII

EVALUACION DEL RIESGO Y DETERMINACION DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCION SANITARIA O FITOSANITARIA

32. Ambas Partes se comprometen a que las medidas fito y zoonosanitarias se basen, exclusivamente, en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de la sanidad de los vegetales y evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción silvoagropecuaria, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgo que elaboran las Organizaciones Internacionales competentes.

33. Al evaluar las condiciones zoonosanitarias o fitosanitarias, las Partes Contratantes tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas determinadas, la existencia de programas de erradicación o control, la estructura y organización del servicio sanitario, los procedimientos de defensa, vigilancia y diagnóstico silvoagropecuario y tratamientos que aseguren la inocuidad del producto.

CAPITULO IX

RECONOCIMIENTO DE ZONAS LIBRES DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

34. Las Partes Contratantes reconocerán el concepto de zonas libres de plagas y enfermedades. La determinación de zonas libres se basará en la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles fito y zoonosanitarios entre los principales factores.

35. La Parte que declare una zona en su territorio libre de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar tal condición y otorgar la seguridad que se mantendrá como tal, sobre la base de las medidas de protección adoptadas por el servicio sanitario. La parte importadora podrá verificar la condición señalada.

36. La Parte Contratante interesada en obtener el reconocimiento de la condición de libre de alguna plaga o enfermedad, deberá efectuar la solicitud y proveer la información técnica correspondiente a la otra Parte Contratante.

37. La Parte Contratante que reciba la solicitud para el reconocimiento señalado en el artículo anterior se pronunciará en un plazo prudente, pudiendo efectuar verificaciones en terreno. En caso de no aceptación, señalará la fundamentación técnica de su decisión.

CAPITULO X

TRANSPARENCIA

Las Partes se comprometen a notificar:

38. Los cambios significativos que ocurran en el campo zoonosanitario, tales como la aparición o sospecha de aparición de enfermedades exóticas de las listas A y B de la Oficina Internacional de Epizootias, dentro de las 24 horas, inmediatamente siguientes a la detección del problema.

39. Los cambios significativos que ocurran en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas susceptibles de cuarentena o propagación de plagas bajo control oficial, dentro de los 10 días siguientes a su verificación.

40. Hallazgos de importancia epidemiológica en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los dos numerales anteriores.

41. Los cambios de las normas fito y zoosanitarias vigentes, que afecten al intercambio comercial de productos silvoagropecuarios entre las Partes, serán notificados al menos 60 días antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir observaciones de la otra Parte. Las situaciones de emergencia están exentas del plazo anteriormente indicado.

42. Las medidas de urgencia que se implementen para controlar focos o brotes de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades de denuncia obligatoria, definidas bilateralmente, serán de cumplimiento inmediato.

CAPITULO XI

ENTIDADES EJECUTORAS

43. La coordinación y supervisión de la aplicación de este Acuerdo estará a cargo de las entidades oficiales ejecutoras del mismo, a través de una Comisión Mixta de Planes de Trabajo que estará integrada en la siguiente forma:

El Secretariado Nacional de Agricultura y Ganadería de la República de Bolivia o su representante, y el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero de la República de Chile o su representante, así como los respectivos equipos técnicos que se estimen adecuados.

44. Para discutir las materias técnico-científicas y de certificación fito y zoosanitaria, así como los otros temas que surjan durante la implementación de este Acuerdo, las entidades ejecutoras se reunirán al menos una vez al año, en fecha y lugar que serán fijados de común acuerdo, y cuya sede será de carácter rotativo.

45. La Parte Contratante que enviare, por iniciativa propia, representantes y especialistas a la otra Parte Contratante, solventará los gastos pertinentes. La Parte Contratante del país anfitrión facilitará el acceso de los funcionarios a los lugares en que tengan que desarrollar su labor y proporcionará la asistencia necesaria para el cumplimiento de la misión.

46. Las Partes buscarán la forma de obtener recursos financieros para cumplir actividades programadas, pudiendo, solicitarse la cooperación a Organismos Internacionales de Cooperación Técnica, para la realización de las actividades destinadas a la implementación de este Acuerdo, pudiendo incluso transferir recursos propios a un fondo de trabajo común; además se podrá solicitar la cooperación de productores, importadores y exportadores de bienes silvoagropecuarios.

47. Las entidades ejecutoras podrán, en virtud de este Acuerdo, firmar protocolos específicos en materia de interés y que involucren un mayor detalle técnico-operacional, que permitan la implementación de este Acuerdo.

Dichos protocolos específicos serán considerados como partes integrantes de este Acuerdo.

CAPITULO XII

PERIODO DE VIGENCIA Y ENMIENDAS

48. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra su decisión de darlo por terminado. La notificación deberá ser por escrito con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretenda darle término.

49. El presente Acuerdo podrá ser modificado total o parcialmente, de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

50. El término del presente Acuerdo no afectará a la realización de las actividades cooperativas que se encuentren en ejecución ni de aquellas que se hubieran formalizado durante su vigencia.

Hecho en Arica, República de Chile, a 7 de julio de 1997, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Noveno Protocolo Adicional

Síntesis:

Medidas relativas a normalización.

Fecha de suscripción

22 - Diciembre - 1997

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia
CHILE: Decreto N° 825 de 22/05/2000- Diario Oficial de 09/08/2000
(SEC/di 1374)

Cláusulas de vigencia

Artículo 18.- Vigencia.- El presente Protocolo rige a partir del 1° de enero de 1998.

Noveno Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Adoptar las siguientes Medidas Relativas a Normalización:

Artículo 1°.- Disposiciones generales

Además de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, las Partes aplicarán las disposiciones establecidas en este Convenio.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación

1. Este Convenio se aplica a las medidas de normalización y metrología de las Partes, así como a las medidas relacionadas con ellas, que pueden afectar, directa o indirectamente, el comercio de productos entre las mismas.
2. Este Convenio no se aplica a las medidas fito y zoonosanitarias a que se refiere el Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Silvoagropecuaria del presente Acuerdo de Complementación Económica (Octavo Protocolo Adicional).
3. Este Convenio no se aplicará a las especificaciones de compras establecidas por instituciones gubernamentales, así como tampoco se aplicará a los servicios.
4. Este Convenio tiene por objetivo evitar la elaboración, adopción y aplicación de medidas de normalización que se constituyan en obstáculos técnicos al comercio entre las Partes.

Artículo 3°.- Extensión de las obligaciones

Cada Parte cumplirá con las disposiciones de este Convenio y adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento por parte de los gobiernos regionales, departamentales y locales y adoptará las medidas en ese sentido que estén a su alcance, respecto de los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio.

Artículo 4°.- Obligaciones y derechos básicos

1. No obstante cualquier otra disposición de este Convenio, y de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 7°, cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado para lograr sus objetivos legítimos.
2. Cada Parte podrá elaborar, adoptar, aplicar y mantener las medidas de normalización que permitan garantizar su nivel de protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error al consumidor, así como a las medidas que garanticen la aplicación y cumplimiento de esas medidas de normalización.
3. Ninguna Parte elaborará, adoptará, mantendrá o aplicará medida de normalización alguna que tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Con este fin, cada Parte se asegurará que las medidas de normalización no restrinjan el comercio más de lo necesario para el logro de sus objetivos legítimos.
4. En relación con sus medidas de normalización, cada Parte otorgará a los productos de la otra Parte, trato nacional y no menos favorable que el que otorgue a los productos similares de cualquier otro país.

Artículo 5°.- Reglamentos Técnicos

En la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos, las Partes tomarán en cuenta, las normas técnicas internacionales, si existiesen, o sus elementos pertinentes, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes, no sean un medio eficaz o apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2°, párrafo 4.

Artículo 6°.- Normas Técnicas

En la elaboración, adopción y aplicación de Normas Técnicas, las Partes tomarán en cuenta las normas técnicas internacionales, si existiesen, o sus elementos pertinentes, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes no sean un medio eficaz o apropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

Artículo 7°.- Evaluación del riesgo

1. Cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo en su territorio siempre que ello no tenga la finalidad o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio entre ellas. Al hacerlo podrán tomar en consideración los métodos de evaluación del riesgo desarrollados por organizaciones internacionales.

2. Al realizar una evaluación del riesgo, la Parte que la lleve a cabo tomará en consideración toda evidencia científica pertinente, la información técnica disponible, el uso final previsto, los procesos o métodos de producción, operación, inspección, calidad, muestreo o prueba o las condiciones ambientales.

3. Una vez establecido el nivel de protección que considere apropiado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4º, al efectuar una evaluación del riesgo, cada Parte evitará distinciones arbitrarias o injustificables entre productos similares, si esas distinciones:

- a) tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra productos de la otra Parte;
- b) constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
- c) discriminan entre productos similares para el mismo uso, de conformidad con las mismas condiciones que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

4. Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación del riesgo concluya que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional fundamentado en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo, la Parte concluirá su evaluación a la brevedad posible, y revisará y, cuando proceda, reconsiderará el reglamento técnico provisional, a la luz de esa evaluación.

Artículo 8º.- Evaluación de la conformidad

1. Cada una de las Partes aplicará a sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las siguientes disposiciones:

- a) no adoptar o mantener procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos, ni a aplicarlos de manera más estricta de lo necesario, para tener la certeza de que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos o a las normas técnicas aplicables, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad;
- b) iniciar y completar ese procedimiento de la manera más expedita posible;
- c) establecer un orden no discriminatorio para el trámite de solicitudes;

- d) otorgar a los productos originarios de la otra Parte trato nacional y no menos favorable que el que otorga a sus productos similares o a los productos de cualquier otro país;
- e) publicar la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicar, a petición del solicitante, la duración aproximada del trámite;
- f) asegurar que el organismo nacional competente:
 - i) una vez recibida una solicitud, examine sin demora que la documentación esté completa e informe al solicitante, de manera precisa, completa y expedita, de cualquier deficiencia;
 - ii) tan pronto como sea posible, transmita al solicitante, los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa, completa y expedita, de modo que el solicitante pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva;
 - iii) cuando la solicitud sea deficiente, continúe el procedimiento hasta donde sea posible, si el solicitante así lo pide; y
 - iv) informe a petición del solicitante, el estado en que se encuentra su solicitud y las razones de cualquier retraso;
- g) limitar la información que el solicitante debe presentar a la necesaria para evaluar la conformidad y determinar el costo apropiado de la evaluación;
- h) otorgar a la información confidencial que se derive del procedimiento o que se presente en relación con el mismo, respecto de un producto de la otra Parte:
 - i) el mismo trato que el otorgado a la información relativa a un producto de la Parte; y
 - ii) un trato que proteja los intereses comerciales del solicitante;
- i) asegurarse que cualquier cargo que se cobre por evaluar la conformidad de un producto que se exporte de la otra Parte, sea equitativo en relación con el que se cobre por evaluar la conformidad de un producto idéntico o similar de la Parte, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos;
- j) asegurarse que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante;
- k) cuando el procedimiento lo prevea y en la medida de lo posible, procurar asegurar que el mismo se lleve a cabo en la instalación del producto y que se otorgue, cuando proceda, un sello de conformidad;

l) limitar el procedimiento, cuando se trate de un producto que haya sido modificado con posterioridad a una determinación de la evaluación de la conformidad, a lo necesario para determinar que ese producto sigue cumpliendo esos reglamentos técnicos o normas técnicas; y

m) limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un producto y asegurar que la selección y recolección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante.

2. Las Partes, con el fin de avanzar en la facilitación del comercio, considerarán favorablemente, a solicitud de la otra Parte, entablar negociaciones encaminadas a la conclusión de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Las Partes comunicarán oportunamente al Grupo de Trabajo de Medidas de Normalización, la institución gubernamental o privada responsable por la estructura de acreditación. Cuando la Parte no tuviese esta estructura, comunicará al Grupo de Trabajo de Medidas de Normalización la nómina de las instituciones gubernamentales o privadas habilitadas para expedir certificados de evaluación de la conformidad de productos sujetos a reglamentos técnicos o normas técnicas.

4. Las instituciones habilitadas para emitir certificaciones de evaluación de la conformidad, deberán ser acreditadas en lo posible conforme a las prácticas establecidas por los organismos internacionales especializados, conservando las Partes la responsabilidad directa por la veracidad de los certificados y demás documentos que éstas expidan.

Artículo 9º.- Procedimiento de aprobación

Las Partes aplicarán las disposiciones del Artículo 8º, con las modificaciones que procedan, a sus procedimientos de aprobación.

Artículo 10.- Metrología

Las Partes se comprometen a adoptar, a los fines del comercio, el Sistema Internacional de Unidades.

Artículo 11.- Centros de información

Cada Parte se asegurará de que haya al menos un centro de información en su territorio capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de la otra Parte y de las personas interesadas, así como de proporcionar la documentación pertinente en relación con todo lo referente a este capítulo.

Artículo 12.- Limitaciones al suministro de información

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de imponer la obligación a una Parte de proporcionar cualquier información,

cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad nacional.

Artículo 13.- Cooperación técnica

1. A petición de una Parte, la otra Parte podrá proporcionar información y asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y en términos mutuamente acordados, con el fin de ayudar al cumplimiento de este Convenio y fortalecer las actividades, procesos, sistemas y medidas de normalización y metrología de esa Parte.

2. Las actividades a que se refiere el párrafo 1 incluyen:

- a) la identificación de las necesidades específicas;
- b) programas de entrenamiento y capacitación;
- c) el desarrollo de un sistema de acreditación mutua para unidades de verificación y laboratorios de prueba;
- d) el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas formales de comunicación para vigilar y regular el intercambio de productos, y
- e) información sobre programas de cooperación técnica vinculados con medidas de normalización que lleve a cabo una Parte.

3. A efecto de llevar a cabo las actividades propuestas en el párrafo 2, las Partes establecerán los mecanismos necesarios que consideren pertinentes, incluidos los referidos en el párrafo 4 del Artículo 14.

Artículo 14.- Grupo de Trabajo de Medidas de Normalización

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Medidas de Normalización, integrado por igual número de representantes de cada una de ellas.

2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluyen, entre otras:

- a) el seguimiento de la aplicación, cumplimiento y administración de este convenio, incluido el avance de los Subgrupos de trabajo establecidos de conformidad con el párrafo 4;
- b) facilitar el proceso a través del cual las Partes establecerán reconocimientos mutuos de sus procedimientos de evaluación de la conformidad;
- c) servir de un foro para que las Partes consulten sobre temas relacionados con las medidas de normalización y metrología;
- d) fomentar actividades de cooperación técnica entre las Partes;

e) informar anualmente a la Comisión Administradora del Acuerdo sobre la aplicación de este Convenio.

3. El Grupo de Trabajo:

a) se reunirá por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa;

b) establecerá su reglamento de funcionamiento; y

c) tomará sus decisiones por consenso.

4. Cuando el Grupo de Trabajo lo considere apropiado, podrá establecer los subgrupos de trabajo que considere pertinentes y determinará el ámbito de acción y mandato de los mismos, cada uno de estos subgrupos de trabajo estará integrado por representantes de cada Parte y podrá:

a) cuando lo considere necesario, incluir o consultar con:

i) representantes de organismos no gubernamentales, tales como los organismos de normalización y metrología o cámaras y asociaciones del sector privado;

ii) científicos; y

iii) expertos técnicos; y

b) determinar su programa de trabajo, tomando en cuenta las actividades internacionales que sean pertinentes.

Artículo 15.- Consultas técnicas

Cuando una Parte tenga dudas sobre la interpretación o aplicación de este Convenio, sobre las medidas de normalización o metrología de la otra Parte o sobre las medidas relacionadas con ellas, ésta podrá acudir al Grupo de Trabajo y será éste el que aporte los antecedentes a la Comisión Administradora para que resuelva, en el menor plazo posible.

Artículo 16.- Definiciones

Evaluación del riesgo: significa la evaluación de la posibilidad de que haya efectos adversos.

Medidas de normalización: las normas técnicas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Objetivos legítimos: son entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la seguridad y la protección de la vida y la salud humana, animal, vegetal y del medio ambiente, y la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes. Se deben considerar entre otros aspectos, cuando

corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica.

Procedimiento de aprobación: significa el registro, notificación o cualquier otro procedimiento administrativo obligatorio para el otorgamiento de un permiso con el fin de que un bien sea producido, comercializado o utilizado para fines definidos o conforme a condiciones establecidas.

Artículo 17.- Transitorios

1. Las Partes revisarán la inclusión de servicios en materia de normalización en la medida en que se negocie el comercio de servicios entre las Partes.
2. Las Partes intercambiarán propuestas de estructura y reglamento de funcionamiento del Grupo de Trabajo, así como sus puntos de contacto a los 60 días de la firma del presente Convenio;
3. Las Partes notificarán ante la otra Parte el o los organismos que se constituirán en Centros de Información, a los 60 días de la firma del presente Convenio.

Artículo 18.- Vigencia

El presente Protocolo rige a partir del 1º de enero de 1998.

La Secretaría General será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Mario Lea Plaza Torri; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Décimo Protocolo Adicional

Síntesis:

Amplía el programa de liberación.

Fecha de suscripción

24 - Julio - 1998

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: Decreto Supremo N° 25.264 de 30/12/1998 (SEC/di 1201)

CHILE: Decreto N° 1.412 de 21/08/1998 (CR/di 858)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

Décimo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Ampliar el programa de liberación del Acuerdo de Complementación Económica n° 22 celebrado entre ambos países, mediante la eliminación de las estacionalidades a las preferencias otorgadas por Chile sobre los ítem 1507.10.00, 1512.11.10 y 1512.21.00; la eliminación de los cupos preferenciales sobre los ítem 2304.00.00, 2306.10.00 y 2306.30.00; y la ampliación de la preferencia otorgada sobre el ítem 1517.90.90 a toda la subpartida correspondiente, cuyos nuevos términos y condiciones se registran en anexo a este Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Mario Lea Plaza Torri; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

Decimo Primer Protocolo Adicional

Síntesis:

Se incorpora una disposición relativa a la no aplicación de cláusulas de salvaguardia, en determinadas condiciones

Fecha de suscripción

15 - Noviembre - 2000

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: Decreto Supremo N° 26.133 de 30/03/2001, Gaceta Oficial de 06/04/2001 (SEC/di 1519)

CHILE: Decreto N° 2.286 de 27/12/2000 (SEC/di 1474)

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir del 31 de marzo de 2000.

Decimoprimer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO la Resolución 1/2000 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 22,

CONSIDERANDO Que la referida Comisión tiene competencia para negociar y acordar las medidas que sean pertinentes en todo lo relativo a la aplicación de las normas del indicado Acuerdo;

Que de conformidad con el Acuerdo de Complementación Económica N° 22, los acuerdos que resulten del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Comisión Administradora, se formalizarán mediante Protocolos Adicionales a éste y se entenderán amparados en el marco jurídico establecido en el mismo; y

Que las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 reconocen a la República de Bolivia un tratamiento diferencial más favorable como país de menor desarrollo económico relativo,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Los países signatarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, no aplicarán medidas de salvaguardia globales a que se refiere el Artículo XIX del GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, a las importaciones de bienes originarios incluidos en el Anexo I del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 (Segundo Protocolo Adicional de fecha 15 de octubre de 1994), en los términos y condiciones preferenciales acordadas en el mismo y con las ampliaciones y modificaciones establecidas en el Séptimo y Décimo Protocolos Adicionales.

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir del 31 de marzo de 2000.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de noviembre de dos mil, en un original en idioma español. (Fdo.) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Willy Vargas Vacaflor; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda

Decimo Segundo Protocolo Adicional

Síntesis:

Modifica condiciones de acceso al mercado chileno, hasta el 31 de diciembre de 2002.

Fecha de suscripción

8 - Febrero - 2001

Disposiciones de internalización

BOLIVIA: Decreto Supremo N° 26.132 de 30/03/2001 (SEC/di 1518)

CHILE: No se cuenta con la información de la puesta en vigencia

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

Decimosegundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO la Resolución 1/2001 de lo convenido en la V Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 (ACE N° 22) celebrada en Montevideo el 31 de enero de 2001.

CONSIDERANDO Que la referida Comisión tiene competencia para negociar y acordar las medidas que sean pertinentes en todo lo relativo a la aplicación de las normas del indicado Acuerdo;

Que de conformidad con el ACE N° 22, los acuerdos que resulten del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Comisión Administradora, se formalizarán mediante Protocolos Adicionales a éste y se entenderán amparados en el marco jurídico establecido en el mismo; y

Que las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 reconocen a la República de Bolivia un tratamiento diferencial más favorable como país de menor desarrollo económico relativo,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Modificar las condiciones de acceso al mercado chileno, hasta el 31 de diciembre de 2002, en los términos que figuran a continuación, para las exportaciones de los siguientes productos de origen boliviano:

NALADISA	DESCRIPCIO N	PREF. PORCENTU AL	OBSERVACIONES
----------	-----------------	-------------------------	---------------

1507.10.00	Aceite bruto de soya	75%	Aplicable sobre el arancel ad valorem y sobre los derechos específicos. Cupo anual: 40.000 toneladas métricas, en conjunto con el Ítem 1512.21.00
1507.90.00	Aceite refinado de soya	100%	Aplicable sobre el arancel ad valorem.
		75%	Aplicable sobre los derechos específicos. Cupo anual: US\$ 30.000.000, en conjunto con los ítems 1512.19.10 y 1512.29.00
1512.11.10	Aceite bruto de girasol	75%	Aplicable sobre el arancel ad valorem y sobre los derechos específicos.
1512.19.10	Aceite refinado de girasol	100%	Aplicable sobre el arancel ad valorem.
		75%	Aplicable sobre los derechos específicos. Cupo anual: US\$ 30.000.000, en conjunto con el ítem 1507.90.00

Artículo 2°.- El presente Protocolo rige a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los ocho días del mes de febrero de dos mil uno, en un original en idioma español. (Fdo. :) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Willy Vargas Vacaflor; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Décimo Tercer Protocolo Adicional

Síntesis:

Prorroga desde el 01/01/2003 hasta el 31/12/2003, las condiciones de acceso al mercado chileno, convenidos al amparo del Decimosegundo Protocolo Adicional al ACE N° 22

Fecha de suscripción

26 - Diciembre - 2002

Disposiciones de internalización

Bolivia: No se cuenta con la información de puesta en vigencia.
Chile: Decreto N° 54 publicado en el Diario Oficial N° 37.570 de 29/05/2003 (SEC/di 1755).

Cláusulas de vigencia

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

Decimotercer Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución 1/2002 convenida en la XII Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 (ACE N° 22) celebrada en Santa Cruz de la Sierra el 25 de noviembre de 2002.

CONSIDERANDO Que la referida Comisión tiene competencia para negociar y acordar las medidas que sean pertinentes en todo lo relativo a la aplicación de las normas del indicado Acuerdo;

Que de conformidad con el ACE N° 22, los acuerdos que resulten del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Comisión Administradora, se formalizarán mediante Protocolos Adicionales a éste y se entenderán amparados en el marco jurídico establecido en el mismo; y

Que las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 reconocen a la República de Bolivia un tratamiento diferencial más favorable como país de menor desarrollo económico relativo,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Prorrogar, desde el 1° de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, las condiciones de acceso al mercado chileno, convenidos al amparo del Decimosegundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, para las exportaciones de los siguientes productos de origen boliviano:

NALADISA	DESCRIPCION	PREF. PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1507.10.00	Aceite en bruto de soya	75%	Aplicable sobre el arancel ad valorem y sobre los derechos específicos. Cupo anual: 40.000 toneladas métricas, en conjunto con el Ítem 1512.21.00
1507.90.00	Aceite refinado de soya	100%	Aplicable sobre el arancel ad valorem.
		75%	Aplicable sobre los derechos específicos. Cupo anual: US\$ 30.000.000, en conjunto con los ítems 1512.19.10 y 1512.29.00
1512.11.10	Aceite en bruto de girasol	75%	Aplicable sobre el arancel ad valorem y sobre los derechos específicos.
1512.19.10	Aceite refinado de girasol	100%	Aplicable sobre el arancel ad valorem.
		75%	Aplicable sobre los derechos específicos. Cupo anual: US\$ 30.000.000, en conjunto con el ítem 1507.90.00

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos, en un original en idioma español. (Fdo.): Por el Gobierno de la República de Bolivia: Alvaro Calderón Guzmán; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Décimo Cuarto Protocolo Adicional

Síntesis:

El presente Protocolo tiene como objetivo incorporar al Acuerdo de Complementación N° 22 el "Acuerdo de Cooperación e Intercambio de Información en materia aduanera entre la República de Chile y la República de Bolivia".

Fecha de suscripción

14 - Junio - 2004

Disposiciones de internalización

Bolivia: Nota N° 54 de 22/10/2004 - Decreto Supremo N° 27744 de 27/09/2004 (CR/di 1891) - Nota N° 61/04 y 88/04 de 22/11/2004 (CR/di 1909).

Chile: Nota N° 61/04 y 88/04 de 22/11/2004- Decreto N° 266 (CR/di 1909)

De conformidad con lo dispuesto por la cláusula de vigencia del presente Protocolo, el mismo entró en vigor entre Bolivia y Chile el día 15 de noviembre de 2004 según comunicación de los signatarios.

Cláusulas de vigencia

Artículo

Noveno.-

1. El presente Acuerdo que deberá ser inscrito en la ALADI como protocolo adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 22 entre Bolivia y Chile, entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la otra, el cumplimiento de los trámites previstos para tal efecto en su respectivo ordenamiento jurídico interno. Las Partes comunicarán a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) la fecha de entrada en vigencia. La Secretaría General de la referida Asociación será depositaria del presente instrumento.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, sin embargo cualquiera de las Partes podrá darle término en cualquier momento, previa notificación escrita con una antelación no menor a 6 meses.
- 3.- Los procedimientos que se encuentren en curso al término del Acuerdo deberán completarse de conformidad con las disposiciones precedentes, como asimismo darse curso a las solicitudes que se formulen dentro del plazo de 6 meses antes referido.

Décimo Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONVIENEN:

Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, celebrado entre la República de Bolivia y la República de Chile el 6 de abril de 1993, el "Acuerdo de Cooperación e Intercambio de Información en materia

aduanera entre la República de Chile y la República de Bolivia”, suscrito por los Gobiernos de la República de Chile y la República de Bolivia, en la ciudad de Santiago, República de Chile, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil cuatro, cuyo texto se anexa al presente Protocolo.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los catorce días del mes de junio de dos mil cuatro, en un original en idioma español. (Fdo. :) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Armando Loaiza Mariaca; Por el Gobierno de la República de Chile: Héctor Casanueva Ojeda.

Décimo Quinto Protocolo Adicional

Síntesis:

Amplia y profundiza el programa de liberación del Acuerdo, para cuyo fin Chile otorgará el cien por ciento (100%) de preferencia arancelaria a las importaciones de cualquier producto originario de Bolivia, excepto aquellos contenidos en el Anexo del presente Protocolo.

Fecha de suscripción

15 - Marzo - 2006

Disposiciones de internalización

Bolivia: Nota N° 055/06 de 07/11/2006 - Decreto Supremo No.28890 de 18/10/2006 (CR/di 2350) y Nota REPBOL-ALADI/58/06 de 14/11/2006 (CR/di 2350.1).

Chile: Nota N° 061/06 de 07/08/2006 (CR/di 2296)

De conformidad con el artículo 6° del presente Protocolo, el mismo entra en vigor, el día 8 de diciembre de 2006.

Cláusulas de vigencia

Artículo 6°.- El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación del cumplimiento de las disposiciones legales respectivas para la incorporación del presente Protocolo Adicional al ordenamiento jurídico interno.

Decimoquinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO La Resolución 1/2005 convenida en la VI Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 22 (ACE N° 22) celebrada en Montevideo el 9 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO Que la referida Comisión tiene competencia para negociar y acordar las medidas que sean pertinentes en todo lo relativo a la aplicación de las normas del indicado Acuerdo; y

Que de conformidad con el ACE N° 22, los acuerdos que resulten del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Comisión Administradora, se formalizarán mediante Protocolos Adicionales a éste y se entenderán amparados en el marco jurídico establecido en el mismo;

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Ampliar y profundizar el programa de liberación del Acuerdo de Complementación Económica N° 22, para cuyo fin Chile otorgará el cien por ciento (100%) de preferencia arancelaria a las importaciones de cualquier

producto originario de Bolivia, excepto aquellos contenidos en el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 2º.- Chile de conformidad con su legislación interna, otorgará un contingente arancelario global de 6.000 toneladas anuales, con un cien por ciento (100%) de preferencia arancelaria a las importaciones de productos originarios de Bolivia, clasificados en las subpartidas arancelarias 1701.91 y 1701.99.

Artículo 3º.- En la eventualidad de que Chile modifique los contingentes establecidos en el artículo 3 de la Ley 19.897, se compromete a estudiar el interés de Bolivia de incrementar su participación en estos nuevos contingentes.

Artículo 4º.- En el ámbito del Programa de Trabajo establecido para la profundización del ACE N° 22, dar prioridad al acceso efectivo al mercado chileno de la nómina de productos presentada por Bolivia en la reunión efectuada en la Paz los días 17 y 18 de agosto de 2005.

Artículo 5º.- En el marco del Programa de Trabajo establecido para la Profundización del ACE N° 22 constituir Comités Técnicos en las áreas comerciales, fito-zoosanitaria, promoción comercial, agroforestal, turismo, aduanero, normas técnicas y de cooperación, entre otras, los que se integrarán a la administración del ACE N° 22 como instancias de trabajo, consultivas y facilitadoras de los objetivos del Acuerdo y las decisiones de la Comisión Administradora.

Artículo 6º.- El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a los países signatarios la recepción de la última notificación del cumplimiento de las disposiciones legales respectivas para la incorporación del presente Protocolo Adicional al ordenamiento jurídico interno.

Artículo 7º.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, los países signatarios dejan sin efecto las preferencias arancelarias otorgadas por Chile a las importaciones de cualquier producto originario de Bolivia, en los Protocolos Adicionales suscritos entre las Partes anteriormente. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de los Protocolos Adicionales que no resulten incompatibles con el presente Protocolo Adicional o cuando se refieran a materias no incluidas en éste.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los quince días del mes de marzo de dos mil seis, en un original en idioma español. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Marcelo Janko; Por el Gobierno de la República de Chile: Carlos Appelgren Balbontin.

Anexo

Lista de productos sujetos a Banda de Precios en Chile	
SACH	Descripción
10	Cereales
1001	Trigo y morcajo (tranquillón).
1001.90.00	- Los demás
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
17	Azúcares y artículos de confitería
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizantes ni colorantes:
1701.11.00	-- De caña
1701.12.00	-- De remolacha
	- Los demás
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante
1701.99	-- Los demás:
1701.99.10	--- De caña, refinada
1701.99.20	--- De remolacha, refinada
1701.99.90	--- Los demás

Décimo Sexto Protocolo Adicional

Síntesis:

Incorpora el Acuerdo de Cooperación suscrito entre la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (PROCHILE) y el Centro de Promoción Bolivia (CEPROBOL)

Fecha de suscripción

29 - Agosto - 2006

Disposiciones de internalización

Bolivia: Nota N° 055/06 de 07/11/2006 - Decreto Supremo No.28891 de 18/10/2006 (CR/di 2350) y Nota REPBOL-ALADI/58/06 de 14/11/2006 (CR/di 2350.1).

Chile: Nota N° 085/06 de 21/11/2006 (CR/di 2363).

Cláusulas de vigencia

Artículo 3°.- Las Partes informarán a la Secretaría General el cumplimiento de los trámites necesarios para la incorporación del presente Protocolo a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Decimosexto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Bolivia y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

VISTO la VI Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE 22, de fecha 9 de diciembre de 2005,

CONSIDERANDO lo establecido en el Artículo 19 del ACE 22, por el cual, para llevar a cabo acciones específicas de cooperación, se faculta a los organismos competentes en las áreas respectivas de cada país signatario, a concertar convenios dentro del marco de sus atribuciones,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 22, el Acuerdo de Cooperación suscrito entre la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (PROCHILE) y el Centro de Promoción Bolivia (CEPROBOL), el dieciocho (18) de enero de 2006, que consta como Anexo al presente Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo deja sin efecto el Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 22.

Artículo 3°.- Las Partes informarán a la Secretaría General el cumplimiento de los trámites necesarios para la incorporación del presente Protocolo a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil seis, en un original en idioma español. (Fdo.º) Por el Gobierno de la República de Bolivia: Marcelo Janko Alvarez; Por el Gobierno de la República de Chile: Eduardo Araya Alemparte.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES,
PROCHILE Y EL CENTRO DE PROMOCIÓN DE BOLIVIA, CEPROBOL**

La DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE, a través de su Dirección de Promoción de Exportaciones (PROCHILE), representada por el ciudadano HUGO LAVADOS MONTES, Director de Promoción de Exportaciones y El Centro de Promoción Bolivia (CEPROBOL), representado en este acto por su Director Ejecutivo, Lic. PEDRO TERRAZAS, quienes en adelante se denominarán las Partes, han convenido en celebrar el presente Convenio, cuyo objeto es promover, dentro del marco de sus competencias, la cooperación mutua para desarrollar el intercambio comercial entre la República de Chile y la República de Bolivia, de acuerdo con los términos establecidos en los siguientes artículos:

Artículo I

El presente CONVENIO tiene la finalidad de aunar esfuerzos para concretar los objetivos de interés recíproco, para fortalecer sus vínculos comerciales, económicos y de alianzas empresariales mediante el intercambio de información y la realización de actividades, que resulten en beneficio mutuo y establecimiento de asistencia recíproca.

Artículo II

Contribuir a la elaboración de estudios de Inteligencia Comercial que permitan la identificación y difusión de oportunidades comerciales y alianzas estratégicas entre empresarios de ambos países.

Artículo III

Promover la cooperación de PROCHILE y CEPROBOL para la organización de Actividades de promoción de oportunidades en materia comercial y de alianzas empresariales de mutuo interés.

Artículo IV

Efectuar el intercambio de información comercial que contribuya a un mejor conocimiento y análisis de los mercados respectivos y de terceros países.

Artículo V

Las partes harán sus mejores esfuerzos en diseñar programas o proyectos conjuntos, tendentes a mejorar y desarrollar en el corto y mediano plazo, las relaciones comerciales y económicas entre ellas, pudiendo suscribir y ejecutar acuerdos complementarios, como planes de trabajo en temas puntuales del comercio exterior.

Desarrollar acciones de cooperación para la formulación de proyectos de Promoción e integración, centrándose en los sectores Agroindustrial, Pecuario, Oleaginoso - Forestal, Manufacturero, Textil y Confecciones, Minería, entre otros.

Artículo VI

Promover la organización de jornadas, talleres y seminarios en Bolivia y en Chile, para profundizar el grado de avance de cada país en materia de promoción de exportaciones, posibilidades de alianzas empresariales, negociaciones de acuerdos comerciales y otros.

Artículo VII

Establecer un programa de adiestramiento de funcionarios del CEPROBOL y de la Red Externa Boliviana en PROCHILE. En este programa cada parte deberá financiar los costos que implica el traslado y estadía de los pasantes.

Artículo VIII

PROCHILE y CEPROBOL podrán considerar resuelto el presente CONVENIO, cuando una de las partes incurran en el no cumplimiento comprobado de las cláusulas estipuladas en este documento, o cuando cualquiera de las partes lo manifieste en forma escrita por conducto oficial noventa (90) días antes de la fecha en que se pretenda la resolución del CONVENIO, con el objeto de determinar las correspondientes obligaciones pendientes.

Asimismo, el presente CONVENIO podrá terminarse por imposibilidad de cumplimiento en la aplicación de la normatividad legal en vigencia o por motivos de fuerza mayor.

Artículo IX

Las partes manifiestan que el presente CONVENIO tiene un término de cuatro (4) años, renovables automáticamente, y entrará en vigor a partir de la fecha de la suscripción del documento.

Artículo X

Se deja constancia la existencia de un convenio de cooperación en estas materias, el cual fue firmado por ambas instituciones el 11 de enero de 1999 y cuya vigencia fue de sólo 2 años.

Firmado en La Paz, Bolivia en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos. (Fdo.:) Lic. Pedro Terrazas, DIRECTOR EJECUTIVO a.i. CEPROBOL; Hugo Lavados Montes, Director de PROCHILE.